

Capítulo 3

La competencia originaria de la Corte Suprema

Federico G. Thea
Ariana Garrido

I. INTRODUCCIÓN

1. Competencias de la Corte Suprema. Introducción

En los capítulos anteriores, estudiamos que el artículo 116 de la Constitución Nacional (CN) establece que la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación conocen y deciden en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional o por las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, enunciando de este modo el alcance de su *competencia*.

Artículo 116 de la Constitución Nacional:

“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”

A continuación, el artículo 117 de la Constitución Nacional detalla que *esa* competencia debe ser ejercida por la Corte Suprema (*i*) en grado de apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; y, (*ii*) en forma originaria y exclusiva, en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; y en los casos enumerados en el artículo 116 que tienen a una provincia como parte.

Artículo 117 de la Constitución Nacional

“En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

Por el modo en que están redactados los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, sobre todo el último, entendemos que se deben interpretar ambas normas en forma unificada, dado que la primera de las disposiciones mencionadas consagra la totalidad de la competencia federal, mientras que la segunda especifica dentro de aquella la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De hecho, tal como señala Gelli,¹ son *ambos* artículos de la Constitución Nacional (el 116 y el 117, transcriptos precedentemente) los que establecen las atribuciones del Poder Judicial Federal y, por lo tanto, deben ser leídos conjuntamente para entender en forma correcta la competencia federal, en general, y la competencia *originaria y apelada* de la Corte Suprema, en particular.

Asimismo, de la interpretación armónica de los artículos 116 y 31 de la Constitución Nacional se ha derivado la competencia *por apelación extraordinaria* de la Corte Suprema para ejercer el control de constitucionalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene:

- i) Competencia originaria y exclusiva* (arts. 117 CN)
- ii) Competencia por apelación*, que puede ser:
 - *Competencia por apelación ordinaria* (art. 116 CN), según la regla-

1. Gelli, M. A. (2009), *op. cit.* p. 528.

mentación que al efecto dicte el Congreso de la Nación (art. 117 CN); o,

- *Competencia por apelación extraordinaria* (arts. 116 y 117 CN y arts. 14 a 16 de la Ley N° 48).

2. La Competencia Judicial Federal. Características y materias

Para entender la competencia federal originaria de la Corte Suprema es necesario entender primero la competencia federal en general. Y para evitar confusiones, tener presente que la llamada Justicia Nacional de la Capital Federal (es decir, los tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) no pertenecen a la Justicia Federal y que su denominación se debe a una situación institucional previa a la Reforma Constitucional de 1994, que le confirió autonomía a la Ciudad de Buenos Aires.

CSJN (2015). “Corrales”. *Fallos* 338:1517

“[E]n atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos.

En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local”.

Volviendo al tema central que nos ocupa en este apartado: no basta con leer el artículo 117 CN para entender la competencia originaria de la CSJN, sino que hay que hacerlo conjuntamente con el artículo 116 de la Carta Magna.

La competencia judicial federal comprende:

- a) *Las causas en las que se discutan cuestiones que estén reguladas por la Constitución Nacional.* De esta competencia se ha derivado, naturalmente, el llamado “control de constitucionalidad”.
- b) *Las causas regidas por las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, con excepción de la reserva hecha en el artículo 75, inciso 12 CN.* Es decir, con excepción de los Códigos sustantivos, de materia y de fondo: Códigos Civil y Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y la Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados; y las leyes que se refieran a esas materias, que los hayan ampliado o modificado). Esto es así porque el artículo 75, inc. 12 CN (llamado “Cláusula de los Códigos”) le atribuye al Congreso de la Nación el dictado de normas sobre las materias mencionadas (es una atribución delegada), pero reserva su aplicación judicial a las jurisdicciones locales.
- c) *Las causas que versan sobre tratados internacionales.* La competencia federal se extiende desde las cuestiones que suscitan la aplicación de los tratados bilaterales o multilaterales con Estados extranjeros, hasta los celebrados con organismos internacionales. Pero, si los tratados forman parte de la normativa común, en razón de la materia, le corresponderá intervenir a la justicia local respectiva.
- d) *Las causas en las que estén involucrados embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.*
- e) *Las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima (o aérea).*
Esto abarca a todos los hechos, actos y contratos referidos a la navegación y al comercio marítimo que se realicen con buques destinados a puertos extranjeros desde puertos del país y entre puertos de las provincias por ríos interiores. La competencia marítima es muy amplia, y las excepciones deben establecerse por ley.² La competencia judicial federal se ha extendido, también, a las causas regidas por el derecho aeronáutico, pues las mismas razones que la abonan en el caso de la marítima (regulación por el Congreso Nacional del comer-

2. Conf. Zarini, H. J. (2008). *Constitución Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires: Astrea, p. 434.

cio exterior o interprovincial y navegación por mares y ríos interiores) la justifican en los casos de comercio internacional o interestatal por aeronavegación.

f) *Las causas en las que la Nación sea parte:*

Tal como sucede con varias disposiciones de la Constitución Nacional (entre ellas el art. 1º) la Ley Suprema emplea el término “Nación” en reemplazo de “Estado Federal”. Así pues, la expresión debe entenderse en el sentido *cuando el Estado Federal sea parte*. Incluye los órganos de todos los poderes del Estado; los organismos descentralizados y entidades autárquicas.

g) *Las causas de distinta vecindad y extranjería.*

Le corresponde intervenir a la justicia federal en todos los conflictos o jui- cios en los que las partes litigantes sean:

- (i) dos o más provincias;
- (ii) una provincia contra los vecinos de otra provincia;
- (iii) vecinos de diferentes provincias;
- (iv) una provincia contra un Estado extranjero;
- (v) una provincia contra un habitante extranjero;
- (vi) un vecino de una provincia contra un Estado extranjero;
- (vii) un vecino de una provincia contra un habitante extranjero.

Ahora bien, de todos estos casos, algunos son de *competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema* (arts. 117 CN) y otros pueden llegar a instancias del Máximo Tribunal solo por vía de apelación, ya sea en razón de la *compe- tencia por apelación ordinaria o extraordinaria*.

Estudiaremos a continuación la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema, reservando el análisis de la competencia apelada para el Capítulo 4.

3. Características de la Competencia Originaria de la CSJN

El principio general en materia de competencia de la Corte es que el Alto Tribunal intervenga como consecuencia de un recurso de apelación. La excepción, contenida en la segunda parte del artículo 117, impone la interven-

ción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. De manera que, en caso de duda, la solución consistirá en *negar* la competencia originaria del Alto Tribunal.³

El artículo 117 de la Constitución Nacional establece, en su parte final, que son de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, así como también todos aquellos casos en que alguna provincia fuese parte. De todos modos, como ya dijimos, es importante leer el artículo 117 en conjunto con el artículo 116. De tener a la vista únicamente el artículo 117 parecería que todos los casos en los cuales una provincia fuera parte deben ser de competencia originaria y exclusiva de la Corte. Sin embargo, esto no es así: si un vecino de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, demanda al Estado provincial por un reintegro del impuesto de ingresos brutos, el juicio no tramita en la Corte Suprema de Justicia de la Nación de modo originario, sino que se sustancia en el fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires. ¿Por qué? Porque la competencia originaria que se contempla en el artículo 117 CN cuando una provincia es parte del litigio, refiere únicamente a los supuestos enumerados en el artículo 116 CN: causas entre dos provincias, entre una provincia y un vecino de otra, entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero. En función del principio antes señalado, la interpretación de estos supuestos de competencia originaria es generalmente restrictiva.

Como explica Badeni, “los temas de competencia originaria y exclusiva impiden que cualquier otro tribunal judicial pueda intervenir en ellas. Por ley del Congreso no es posible aumentar ni reducir esas cuestiones, y las sentencias que emita la Corte Suprema no son susceptibles de revisión por otro tribunal. Contra ellas, solamente cabe interponer el recurso de reposición o revocatoria, por ante el mismo Tribunal”.⁴

3. Badeni, G. (2008) *Tratado de Derecho Constitucional: tomo 2*. Buenos Aires: La Ley, p. 1762.

4. *Ibid.*

4. Regulación de la Competencia Originaria de la CSJN

La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema está taxativamente establecida en el artículo 117 CN. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿puede de algún modo reglamentarla el Congreso? En caso afirmativo, ¿con qué alcances?

En el año 1887, la Corte Suprema tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión en el caso “Sojo”,⁵ y señaló que:

CSJN (1887). “Sojo”. Fallos 32:120

“La jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso, limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho”.

A pesar de que el precedente “Sojo” –que se convirtió en doctrina establecida y reiterada de la Corte Suprema– parece indicar que la respuesta a la pregunta formulada es negativa, resulta innegable que alguna reglamentación normativa es necesaria, al menos para definir el sentido de algunas expresiones de la competencia jurisdiccional que la Constitución le ha conferido a la Corte Suprema de modo originario y exclusivo.⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en el caso “Sojo”, podríamos afirmar que, si bien es posible –y necesario– reglamentar la competencia originaria de la Corte Suprema, dicha reglamenta-

5. En el caso se trataba de una acción de *habeas corpus* iniciada ante la Corte Suprema a raíz de la prisión de un periodista, ordenada por la Cámara de Diputados de la Nación por todo el tiempo que durasen sus sesiones. El Tribunal declaró su incompetencia sosteniendo que “no es dado a persona o poder alguno aplicar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución”. CSJN (1887). “Sojo”. *Fallos* 32:120.

6. Gelli, M. A. (2009), *op. cit.* p. 566.

ción no podría en ningún caso significar una ampliación ni una restricción de la competencia originaria y exclusiva prevista en el art. 117 CN. Ya veremos si en la práctica legislativa se respeta esta *doctrina* de la Corte Suprema o no. En la actualidad, la competencia originaria de la CSJN se encuentra reglamentada por el artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58, que analizaremos a continuación.

5. Los casos de competencia originaria y exclusiva de la CSJN

Las cuestiones de competencia originaria de la Corte Suprema están determinadas por razón de las personas y no de la materia objeto del proceso, la que, eventualmente, puede ser de competencia de los jueces federales inferiores. No interesa si se trata de una cuestión regida por la legislación civil, comercial, penal, laboral o de otra índole. Lo fundamental es que la acción judicial sea promovida por o contra alguna de las personas que enumera el artículo 117 de la Constitución Nacional.⁷

Como vimos en el punto anterior, el artículo 117 de la Constitución Nacional dispone dos tipos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema:

- (i) la de las causas que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; y,
- (ii) la de las causas enumeradas en el artículo 116 CN. en que es parte una provincia.

Ambos supuestos han sido, a su vez, reglamentados por el artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58.

5.1. Asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros

En primer lugar, cabe recordar que los embajadores, ministros y cónsules extranjeros gozan de inmunidad de jurisdicción en la República Argentina,

7. Badeni, G. (2008), *op. cit.* p. 1762.

en razón de representar a Estados extranjeros (en condiciones de reciprocidad) pero pueden aceptar expresa o implícitamente la jurisdicción de la República Argentina, en cuyo caso, la cuestión es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema.

El artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58 reglamentó el alcance esta competencia, estableciendo que:

Artículo 24, inc. 1, del Decreto-Ley N° 1285/58 in fine:

“Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil y criminal”.

Luego de leer el párrafo transcripto, y retomando el análisis de la doctrina del caso “Sojo”, cabría preguntarse si el artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58, al prever que *también* son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros “las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático” respeta o no el criterio de la Corte de que su competencia originaria no puede ser ampliada.

En cuanto a los recaudos que deben tenerse para la procedencia de esta competencia, el art. 24 del citado decreto-ley prevé que:

Artículo 24, inc. 1, del Decreto-Ley N° 1285/58 in fine

“No se dará curso a las acciones contra [embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros], sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio”.

5.2. Asuntos en los que alguna provincia fuese parte

El art. 117 de la Constitución Nacional también establece la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia en aquellos casos en que es parte alguna provincia, ya sea en forma directa (como actora o demandada) o de manera indirecta (como cuando se dispone su intervención obligada en el proceso como tercero a requerimiento de alguna de las partes).⁸

De acuerdo a la reglamentación del artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58, la Corte Suprema de Justicia conocerá en forma originaria y exclusiva:

- (i) en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias;
- (ii) en los asuntos *civiles* entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros;
- (iii) en asuntos que versen entre una provincia y un Estado extranjero.

Artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58

“La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1º) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero [...]”

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a)”.

Según Bianchi,⁹ la reglamentación de este supuesto contenida en el Decreto-Ley N° 1285/58 es mucho más intensa que en el supuesto anterior (el de

8. Badeni, G. (2008), *op. cit.*, p. 1763.

9. Bianchi, A. A. (1989). *Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros), al punto de que la *materia* del caso (si es causa civil o de derecho público local), sumada a la *distinta vecindad* resultan determinantes. De acuerdo a este autor, de la combinación entre *materia* y *distinta vecindad* surgen cuatro reglas básicas:

- (i) si la materia es de derecho local, o tiene elementos locales, la causa no accede a la competencia originaria, aun cuando entre las partes haya distinta vecindad;
- (ii) si la materia es exclusivamente civil, se requiere que entre la provincia y su contraparte haya distinta vecindad;
- (iii) si la materia es exclusivamente federal, se accede a la competencia originaria sin perjuicio de la vecindad de las partes;
- (iv) si la contraparte de la provincia accede de por sí a la jurisdicción federal, el caso corresponde a la competencia originaria, sin perjuicio de la materia.

En relación a este supuesto, resulta de suma importancia analizar dos conceptos que, según el alcance y la interpretación que se les dé, pueden modificar sustancialmente el alcance de la competencia originaria de la Corte. Se trata del concepto de “causa civil” y de “provincia”, a los fines de la determinación de la competencia originaria de la Corte Suprema. Veamos:

5.2.1. El concepto de *causa civil* para la determinación de la competencia originaria de la Corte Suprema

Ahora bien, mientras la interpretación de qué se entiende por *distinta vecindad* no ha traído mayores controversias en la jurisprudencia de la Corte,¹⁰ el concepto de *causa civil* sí ha sido objeto de múltiples y variadas interpretaciones.

Básicamente, el concepto de *causa civil* atiende a la relación jurídica o naturaleza del litigio, entendiéndose que se presenta dicho extremo cuando una

10. El artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58 es bastante claro, en el sentido de que “se considerarán vecinos: (a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad; (b) Las personas jurídicas de derecho público del país; (c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país; (d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a”.

provincia sea parte en el pleito y la materia discutida pertenezca al derecho privado o común, dictado por el Congreso de la Nación en los términos del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte no ha sido uniforme en la aplicación de este concepto, por lo que ciertos casos que en algún momento fueron considerados *causa civil* a los efectos de acceder a la competencia originaria de la Corte, en otro momento fueron rechazados del conocimiento originario y exclusivo del Máximo Tribunal.

En los últimos años, los cambios de doctrina de la CSJN en relación a su competencia originaria han seguido un criterio hermenéutico más riguroso y estricto, motivados principalmente en razones institucionales de preservación de sus limitados recursos humanos y materiales.

En cuanto al alcance actual del concepto de *causa civil*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartó de su doctrina tradicional (que había sido consolidada, entre otros, en el caso “De Gandia”, de 1992),¹¹ en el año 2006, en el caso “Barreto”.¹²

11. CSJN (1992). “De Gandía”. *Fallos* 315:2309.

12. CSJN (2006). “Barreto”. *Fallos* 329:759.

CSJN (2006). “Barreto”. *Fallos* 329:759

“[se] impone entender por ‘causa civil’ –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata, como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

De igual modo al que esta Corte declina su competencia originaria para conocer de aquellos asuntos, cuando es parte una provincia, en que pese a estar en tela de juicio de modo predominante una cuestión federal la decisión del caso también impone el tratamiento de puntos del derecho público local, tampoco tomará intervención en esta sede cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

Este concepto excluye, por lo tanto, todos aquellos casos en que, como el sub examine, quiera hacerse responsable patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales”.

La Corte se apoyó en dos argumentos primordiales para llegar a esta interpretación, basados en el federalismo y la defensa de las autonomías provinciales, y en una renovada lectura de la realidad que rodea su actividad jurisdiccional y su rol como Tribunal Supremo de la Nación. Dijo la Corte:

CSJN (2006). “Barreto”. *Fallos* 329:759

“[L]os miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse la generalizada calificación del concepto de ‘causa civil’ [...]”

[A]dquiere un valor decisivo la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una ‘causa civil’ ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitucional Nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema”.

5.2.2. El concepto de *provincia* para la determinación de la competencia originaria de la Corte Suprema y la particular situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Finalmente, analizaremos también un problema interpretativo sobre el alcance de la competencia originaria de la Corte, que ha surgido como consecuencia del *status* de “ciudad autónoma” conferido a la Ciudad de Buenos Aires en la Reforma Constitucional del año 1994.

El nuevo art. 129 CN al preceptuar que “la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad [...]”, trae consigo numerosos interrogantes e incertidumbres, pro-

ducto de la novedosa e inédita posición que aquélla ha adquirido, sin antecedentes ni parangones similares en el diseño constitucional del país.¹³

Los principales interrogantes que surgen al respecto son: ¿la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está equiparada a una administración autonómica provincial y aforada a la jurisdicción originaria de la CSJN? ¿Corresponde conferirle *status* de persona jurídica de derecho público y, por tal propiedad, tratársela conforme al régimen de competencia instaurado por los arts. 116 y 117 de la Constitución?

Esta cuestión fue resuelta por la Corte Suprema ya en el año 1999, en el caso “Cincunegui, Juan Bautista c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad” (*Fallos* 322:2856). Sin embargo, la cuestión se siguió planteando ante el Máximo Tribunal y fue tratada con mayor profundidad de argumentos en el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego”.¹⁴ Aunque la mayoría de la Corte decidió en este caso mantener su jurisprudencia y fue contraria a aceptar la competencia originaria respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el fuerte contrapunto de interesantes argumentos entre la posición de la mayoría y los votos disidentes, amerita –en nuestra opinión– seguir considerando y discutiendo las diferentes hipótesis planteadas en relación al *status* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la competencia originaria de la CSJN.

La mayoría mantiene una interpretación restrictiva de los alcances de su competencia originaria –en línea con la doctrina del fallo “Sojo”– y hace hincapié en el concepto de “provincia”. Dice la mayoría:

13. Palacio de Caeiro, S. B. (2008). La competencia originaria y la situación de la Ciudad de Buenos Aires. *La Ley* B, 343.

14. CSJN (2007). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego”. *Fallos* 330:5279.

CSJN (2007). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego”. *Fallos* 330:5279 –Voto de la mayoría de la Corte

“[La CABA] no es una provincia argentina y..., por ende, no le corresponden las prerrogativas que la Ley Suprema reconoce únicamente a dichos estados locales de litigar. [....]

En un similar orden de ideas... esta Corte... no sólo reiteró la conocida formulación acerca de la diversidad de status jurídico entre ambos entes estatales, sino que sostuvo su decisión destacando, por un lado, la preexistencia de las provincias a la Nación, la jerarquía de ellas y la conservación de todos los poderes que no han delegado al gobierno federal (arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional), y puntualizando, además, el particular sistema de autonomía decidido por los constituyentes para la ciudad de Buenos Aires, en los términos y con los alcances que se desprenden del art. 129 y de la cláusula transitoria séptima de la Ley Fundamental”.

Ahora bien, más allá de la definición del término “provincia” a los fines de la competencia originaria, no está de más indagar sobre las consecuencias prácticas de esa determinación y, en consecuencia, preguntarse si tiene más sentido tratar una causa en la que es parte una provincia y contraparte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera análoga a los pleitos entre provincias, o a los pleitos en que es parte una provincia y un vecino de otra.

Teniendo en cuenta esta pregunta, los jueces Argibay y Zaffaroni votaron en disidencia en este caso, señalando que:

CSJN (2007). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego”. Fallos 330:5279 –Voto en disidencia de los jueces Argibay y Zaffaroni

“[A]mbos estados [la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Tierra del Fuego] tienen facultades propias de legislación y jurisdicción, para crear y aplicar su derecho público local, aunque la primera no pueda ser clasificada propiamente como una “provincia” (artículo 129 de la Constitución Nacional). Un intento de superar esta indeterminación consiste en asignar el caso a los tribunales de la parte (en este caso demandada) que es, en sentido propio, una provincia. Esto implica asumir que, si bien las provincias no pueden ser llevadas a los tribunales de otra, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sí debe someterse a los jueces de las provincias con las que deba litigar.

Pero, semejante afirmación, pese a su contundencia, carece de suficiente respaldo en las normas de la Constitución Nacional; no hay ninguna de sus cláusulas que introduzca, explícita o implícitamente, este tipo de limitación a la autonomía institucional de la Ciudad. Por otro lado, interpretar que la ausencia de previsión constitucional específica obliga a ese Estado a resignar sus facultades propias de jurisdicción en favor de los tribunales de cualquier otra provincia con la que mantenga un litigio judicial, anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los estados que forman parte de la federación, a saber: la de no estar obligado a someterse al poder de otros estados miembros”.

Tal como observamos, analizando la opinión transcripta de la disidencia, la solución de la mayoría de la Corte que le niega la competencia originaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires significa que cuando la Ciudad sea parte en un litigio contra una provincia, en lugar de presentar su defensa ante un tribunal absolutamente “imparcial” (en el sentido más literal del término, es decir, que no pertenezca a ninguna de las partes, como podría serlo la Corte Suprema de Justicia de la Nación) lo deberá hacer ante los tribunales judiciales pertenecientes a la misma provincia que es su contraparte en el litigio; la que deberá resolver con imparcialidad e independencia el litigio.

II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y GUÍAS PARA SU ANÁLISIS

1. Caso “Sojo, Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación” (1887). CSJN, *Fallos* 32:120

1.1. Introducción al caso “Sojo”¹⁵

Eduardo Sojo era el director y editor propietario de *Don Quijote*, un semanario, principalmente de humor político, en cuya tapa alertaba “Este periódico se compra pero no se vende”. Lo que caracterizará a *Don Quijote* será la sátira y la ácida crítica con la que provocará a los políticos de la época (Julio A. Roca, Bartolomé Mitre, Miguel Juárez Celman, Carlos Pellegrini, entre otros). De este modo, a través de sus páginas, denunciará abiertamente la corrupción, el fraude electoral, el clientelismo político y la dilapidación del erario público, entre otros excesos de poder.

El fallo “Sojo, Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación” que estudiaremos a continuación, se origina por una caricatura realizada por el propio Sojo, en la edición de *Don Quijote* del 4 de septiembre de 1887.

La caricatura hacía referencia al Proyecto de Ley sobre el Arrendamiento de las Obras de Salubridad de la Capital Federal, que se debatía en el Congreso de la Nación en ese momento. A fines de mayo de 1887, el Poder Ejecutivo (presidido por Miguel Juárez Celman) había enviado al Congreso un proyecto de ley que consistía en una contratación directa ad referendum con la empresa Canevalli & Cía., para la finalización, arrendamiento y explotación de las obras sanitarias de la Capital. El resultado final importaba proveer a la ciudad de tres servicios: aguas corrientes, cloacas y desagües.

15. Esta introducción al caso Sojo está basada en el artículo de G. Taboada. (2012). Un leading case injusto: El caso Sojo, *La Ley E*, 1161, que hace un excelente y pormenorizado relato de los hechos. Recomendamos la lectura del texto completo del artículo.



El Estado ya había realizado tres cuartas partes de las obras destinando veintiún millones de Pesos Moneda Nacional y en dieciséis años no había podido terminarlas. Faltando seis millones y medio de Pesos Moneda Nacional para finalizarlas, las entregaba a Canevalli & Cía. para que las terminara en el plazo de tres años, por el precio de veintiún millones de Pesos Moneda Nacional (recuperando, de este modo, lo invertido). A cambio, se estipulaba a favor de la empresa, el arrendamiento y la explotación de las obras terminadas por el término de cuarenta y cinco años, debiendo los beneficiarios de los tres servicios pagarle una tarifa mensual de Seis Pesos y Cincuenta Centavos Oro.

La obra estaba prácticamente terminada [...] por lo tanto al darla en explotación al capital privado, creó un clima de sospechas sobre cuáles eran las verdaderas razones que impulsaron la decisión.

Luego de la aprobación en general del proyecto en la Cámara de Diputados, Eduardo Sojo realiza la caricatura que lo llevaría a estar preso. Ello debido a que dibujaba como carneros, a todos los diputados que habían votado a favor del proyecto, junto a la ridiculización del Presidente Juárez Celman, el Vicepresidente Pellegrini y el Ministro del Interior Eduardo Wilde (encargado de defender el proyecto en el recinto del Congreso como representante del gobier-

no). A todos ellos, los ubicaba sobre una prensa, que llevaba el nombre “Paz y Liquidación” (recordemos que el lema del gobierno era Paz y Administración, el mismo lema que utilizara Roca en su primer mandato). A través de la prensa, todos ellos presionaban a una mujer que representaba la República, la cual iba expulsando monedas a un plato, en el que pescaban Canevalli & Cía.

Al día siguiente de la publicación, el 5 de septiembre de 1887, el Diputado por Buenos Aires Lucio V. Mansilla, defensor del proyecto de las Obras de Salubridad, lleva la caricatura al recinto de la Cámara de Diputados y propone un proyecto de resolución que, con algunas modificaciones, es aprobado por mayoría en la siguiente forma: “La cámara resuelve que el presidente ordene la prisión del individuo Sojo, por violación a sus inmunidades en el periódico *Don Quijote* del 4 del corriente mes; por el término que duren sus sesiones”.

Ante lo sucedido, Sojo solicita su inmediata libertad, interponiendo un recurso de habeas corpus directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Su abogado era el Dr. Mariano Varela, el mismo letrado que había patrocinado al Sr. Eliseo Acevedo en un caso similar al de Sojo, que había sido resuelto en forma favorable. Sin embargo, el Máximo Tribunal entendió en el caso Sojo que carecía de competencia para entender en el recurso interpuesto por el caricaturista por cuanto este no era embajador, ministro ni cónsul, únicos casos en los que el art. 101 CN (actual art. 117 CN) autorizaba a la Corte a ejercer competencia exclusiva y originaria.

En la siguiente edición de su periódico, bajo el título “LO ESPERABA”, Sojo se quejaría diciendo: “Ya habréis visto el fallo que la Corte Suprema ha dado al recurso de habeas corpus. Mi caso es diferente al de todos los demás. ¡Como ha de ser! Pero no me toma de sorpresa, yo ya me lo presumía, no obstante la pertinacia é insistencia de mis amigos, que me decían; —‘No dude Vd. del fallo favorable a su libertad; sería una negación del derecho, sería borrar la lógica de los procedimientos, sería entronizar la arbitrariedad, sería esto, y lo otro y lo de más allá. (...) Yo los oía con placer, por que creía en su amistad, pero no me hacia ilusiones porque creo en el gobierno” [sic].

El diario *La Prensa* reprobaría el fallo de la Corte, al decir que “es desplorable que este alto Tribunal de la Nación desautorice sus fallos, contradiciéndose consigo mismo en casos iguales” [sic]. *La Nación*, por su parte, diría

que “Cuando por espacio de veinte años la corte suprema ha reconocido y ratificado su competencia originaria en los recursos de habeas corpus, con toda razón debe suponerse que había considerado y resuelto la duda que hoy se ha suscitado” [sic].

Finalmente, las obras no pasaron a manos de la compañía Canevalli, sino que fue un sindicato inglés, presidido por la casa Baring Brothers, el que se hizo cargo de las mismas, debiendo pagar tres cuotas de siete millones de pesos oro cada una. Sin embargo, solo pagó dos cuotas y presentó quiebra antes de vencerse el tercer pago.

1.2. Resumen del Dictamen del Procurador General

La jurisdicción establecida por V. E. en los casos de “habeas corpus” ocurridos en el asiento de sus deliberaciones, es de todo punto uniforme. Los que han deducido este recurso en la capital, todos han ocurrido directamente á V. E. prescindiendo de los jueces de sección.

En todos estos casos, V. E. ha hecho lugar ó ha denegado la libertad que se solicitaba.

Lo recordaré sucintamente: en 1870, D. Juan V. Montaña, preso á disposición del gobierno nacional, solicitó directamente su excarcelación que le fué negada; en 1871, el coronel D. Patricio Rodríguez, preso por el gobierno nacional, dedujo igual recurso directo, y fué puesto en libertad, en 1877, D. L. de la Torre, dedujo el mismo recurso, y V. E. no hizo lugar, por no estar preso; el mismo D. L. de la Torre, ocurrió, en 1877 directamente, y V. E. no hizo lugar á la excarcelación, por no estar comprendida la violación del secreto en la ley de setiembre.

Vienen enseguida los casos recientes de Acevedo y el presente.

Surge ahora la duda acerca de si todos hemos estado equivocados: acerca del derecho con que V. E. ha conocido originariamente de estos recursos.

El Congreso, se dice, no ha podido ampliar los casos de jurisdicción originaria, y por consiguiente el artículo 20 de la ley de Setiembre que atribuye á V. E. tal jurisdicción originaria en los recursos de “habeas corpus”, es repugnante á la Constitución, y de ningún valor.

Al expedirme en los casos de esta naturaleza en que he sido llamado á intervenir, mi opinion está consignada implícitamente, y de perfecta conformidad con la de mis antecesores, y de todos los miembros de esta Corte, con una sola excepcion reciente. En ella me ratifico decididamente.

Ocurre ante todo preguntar: al conocer la Corte de estos recursos, deducidos directamente ¿ejerce jurisdiccion originaria, ó conoce por apelacion?

El que ocurre á V. E. por haber sido preso por una autoridad que juzga desvirtuada de poder para prenderlo, viene en queja en apelacion, ante esta Corte de una resolucion que reputa injusta.

No es, pues, exacto que V. E. ejerza jurisdiccion originaria en estos casos [...]

Basta esto solo para justificar el procedimiento seguido hasta ahora por V. E. [...]

Si alguna duda quedara aún, diré, señor, con el gran juez Marshall, en el caso de Bunford, antes citado: "Hay alguna oscuridad en la ley del Congreso, y algunas dudas se han suscitado en la Corte con respecto á la interpretacion de la Constitucion. La Corte, sin embargo, en favor de la libertad, hace lugar al recurso". Eduardo Costa.

1.3. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, setiembre 22 de 1887.

Visto en el acuerdo este recurso y debiendo decidir ante todo la cuestion de competencia suscitada, en que ha sido oido especialmente el procurador general.

La mision que incumbe á la Suprema Corte de mantener á los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitucion, la obliga á ella misma á absoluta estrictez para no estrechear la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer á los derechos individuales.

Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa. No es dado á persona ó poder algu-

no, ampliar ó extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdiccion exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitucion Nacional.

Para que el caso ocurriese en el procedimiento que se le ha sometido por el recurso de “habeas corpus”, sería necesario que el individuo arrestado fuese un embajador, ministro ó cónsul extranjero, ó el arresto hubiese sido decretado por tribunal ó juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelacion.

Pudiera parecer que tratándose de un mandamiento de uno de los cuerpos constituyentes del Poder Legislativo, en tales recursos, era más propio que la Corte Suprema lo resolviese en única instancia; pero si tales recursos pudieran ser procedentes en tales casos, sería necesario que la constitucion fuese reformada al respecto. La ley autorizando el recurso de “habeas corpus”, y atribuyendo á todo juez el resolverlo, no ha podido alterar y no ha alterado la jurisdiccion fundada en las claras y terminantes prescripciones constitucionales. [...]

En todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos, dice la americana, y aquellos en que un Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En todos los otros casos, la jurisdiccion de la Corte Suprema será de apelacion, tanto respecto á la ley como al hecho, con las excepciones y reglamentos que el Congreso hiciere.

De ambos textos resulta, si bien con mayor claridad en el texto argentino, que el Congreso puede establecer excepciones y dictar reglamentos á la jurisdiccion de apelacion, lo que importa decir distribuir la justicia entre los tribunales inferiores y la Corte que siempre es de apelacion, con excepcion de los casos en que la ley hubiese limitado el recurso ó en que la jurisdiccion es originaria y exclusiva, vocablo que no está en la Constitucion americana y que hace más terminante el precepto si aún pudiera serlo más.

La jurisdiccion originaria y exclusiva de la Corte, no está sujeta á las excepciones que pueda establecer el Congreso, limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta á reglamentacion, es la jurisdiccion apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, segun la organizacion y reglamentacion de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.

El “palladium” de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable segun las conveniencias públicas del momento, el “palladium” de la libertad es la Constitucion, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de

todas las garantías individuales cuya conservacion inviolable, cuya guarda se veramente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condicion esencial de los fallos de la justicia federal.

La garantía acordada por el recurso de “habeas corpus”, fundada en la igualdad ante la ley, no tiene otra excepcion que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer conflicto internacional. En los demás casos, el juez más inmediato, más espedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelacion, dada asimismo en favor de la libertad.

La apelacion al tribunal superior es la garantía dada tanto en pró de la justicia como de la libertad individual. Si hubiera duda en la interpretacion del texto constitucional relativo, debía resolverse por la apelacion en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel texto expreso.

El artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no autoriza á pensar que la mente del Congreso hubiera sido crear un nuevo caso de jurisdiccion originaria esclusiva. No hay vaguedad en sus términos, no hay oscuridad, y si la hubiese, ella desaparecería por completo á la luz del precepto claro é intergversible de la Constitucion.

La Corte y los jueces de seccion pueden entender del recurso de “habeas corpus”, pero dentro de sus respectivas jurisdicciones, como dice la ley de los Estados Unidos, y la confusion que allí se ha advertido, ha sido sugerida porque en su última parte se establece la apelacion á la Suprema Corte en estos recursos; y entonces, en los casos de acudirse directamente á la Corte de órdenes de prision espeditas por jueces inferiores, en virtud de las dudas con respecto á la interpretacion de la Constitucion, con relacion á la jurisdiccion originaria, se ha opinado á favor de la libertad, que debía hacerse lugar al recurso, porque precisamente se trataba de jueces respecto de cuyos autos correspondía apelacion, y en cuanto á la facultad de entender la Corte en apelacion, ninguna limitacion puede deducirse del texto constitucional. [...]

Es principio inconcuso en esta materia, que una disposicion legal para casos determinados implica la exclusion de los demás, porque de otro modo la disposicion sería inútil como dice Story. Así sería evidentemente inexacto deducir que el Congreso en virtud de sus facultades generales de legislacion cuando la Constitucion ha especificado los requisitos necesarios para ser Presidente de la

República, pudiera agregar el de ser militar ó eclesiástico, porque la Constitución no lo ha prohibido. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos á sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso.

Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello á que se halla expresamente o implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base á la interpretación de los poderes en el orden constitucional. “Solo á las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero á los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente”, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados. [...]

No es posible reconocer en la honorable Cámara de diputados de la nación, de cuyo mandamiento de prisión procede el recurso entablado de “habeas corpus”, el carácter de tribunal en el caso, sujeto al recurso de apelación para ante esta Corte. “Ello es repugnante á la independencia de los poderes legislativo y judicial y á otros principios fundamentales del orden constitucional que nos rige”. Para tal consideración sería necesario que esta Corte hubiese sido investida de la facultad de revisar los actos de las Cámaras legislativas en los casos en que ellas tienen peculiar y exclusiva jurisdicción, lo que no se puede sostener sin evidente error”. [...]

Por las consideraciones espuestas, se declara que esta Corte no tiene jurisdicción originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda. Notifíquese con el original habilitándose las horas necesarias; y previa reposición de sellos, archívese. - Benjamin Victoria. - Uladislao Frias. - Federico Ibargüen (en disidencia). - C. S. De La Torre (en disidencia). - Sustiano J. Zavalía.

1.4. Resumen de la disidencia del juez De la Torre

El artículo veinte de la ley nacional de Jurisdicción y Competencia de los tribunales federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres dispone textualmente lo siguiente:

"Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional ó so color de una orden emitida por autoridad nacional... la Corte Suprema ó los jueces de Seccion podrán á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el origen de la prision, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad".

Del punto de vista de esta ley que tiene por objeto garantir la seguridad personal de los que habitan el territorio de la República contra prisiones ilegales, poniéndola inmediatamente bajo el amparo de todos y cada uno los tribunales que forman el poder judicial de la nacion, la jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer de la legalidad de una prision llevada á cabo por orden y disposicion de una de las Cámaras del poder legislativo de la nacion, es pues indudable.

El sentido de la disposicion citada es tan claro y completo su alcance, como generales sus términos, y no es posible sin olvidar y contrariar unos y otros introducir en ella distinciones ni limitaciones que no admite evidentemente su texto, y que no son conformes siquiera con la naturaleza del privilegiado recurso que ella sanciona, uno de cuyos principales caractéres es el de poder ser llevado ante cualquier Juez ó Corte territorial, que se halle inmediato al lugar de la prision que lo motive.

No se trata absolutamente en esta disposicion, como erróneamente á mi entender se sugiere, de facultades incidentales ó accesorias ó simplemente de recursos puestos al alcance de cada Juez como medio solo de hacer fácil y posible en casos dados, el curso de los procedimientos judiciales, para deducir de ahí que la importante garantía que ella acuerda, no puede ser dispensada por los jueces por vía de accion directa y principal, sino como un incidente de otro juicio; no, ella es mucho más que una disposicion simplemente procedural, es una disposicion jurisdiccional como su colocacion misma en la ley lo indica, principal é independiente de toda otra, y que tiene por objeto especial y único, incorporar en nuestra legislacion el remedio del "habeas corpus", no conocido ni practicado antes en nuestro sistema de procedimientos, invistiendo al propio tiempo á los jueces con los medios necesarios para hacerlo efectivo.

Sostener por tanto tal recurso puramente como un incidente de la jurisdicción de apelación de la Corte, es á la par que contravenir al precepto claro de la ley, desnaturalizar por completo aquel remedio llano y expeditivo que la misma ley acuerda en favor de todo el que se supone estar sufriendo una prisión arbitraria.

Se sugiere sin embargo que con arreglo á los términos del artículo ciento uno de la Constitución Nacional, no es dado á esta Corte conocer originariamente de otros casos que los enumerados en dicho artículo, y que no estando el presente comprendido entre ellos, queda él necesariamente fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

Pero contra tal sugerencia, que envuelve desde luego un desconocimiento de la eficacia y validez de la ley antes citada, ley que es digno recordar, fué discutida y sancionada por el primer Congreso que siguió á la reorganización de la República, y en cuya confección colaboraron acreditados miembros de la Convención que sancionó como de la que reformó posteriormente la Constitución, y que por lo mismo puede considerarse como una genuina y segura interpretación de esta, contra tal sugerencia, digo, puede observarse que los términos del artículo citado son simplemente afirmativos de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, en los casos que él enumera, y no negatorios ni restrictivos de los poderes legislativos del Congreso para extender esa misma forma de conocer á casos distintos, en el ejercicio de la facultad que la Constitución le defiere para reglar los procedimientos en los juicios, distribuir la jurisdicción entre los Tribunales del fuero nacional y dictar todas las demás leyes necesarias y convenientes al ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.

Los términos de ese artículo son en efecto: “En estos casos (todos los que enumera el artículo cien como de competencia de la Suprema Corte y demás Tribunales inferiores de la Nación), la Suprema Corte ejercerá su jurisdicción por apelación segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos relativos á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”. [...]

La vital importancia de los casos enumerados en la segunda parte, relacionadas estrictamente con la paz pública, y los intereses políticos y diplomáticos

de la nacion, esplica la disposicion especial y expresa de que ellos son objeto, pero de ahí no resulta á la verdad que solo en esos casos y no en otros sea posible el ejercicio de la jurisdiccion originaria, ni que quede el Congreso privado por tal medio de extender esa jurisdiccion á cualesquiera otros de los casos á que se estiende el poder judicial de la Nacion. Dejando, al contrario, la disposicion constitucional con facultad á aquel cuerpo para hacer excepciones á la jurisdiccion de apelacion, virtualmente lo habilita para ampliar la jurisdiccion originaria. Lo ha entendido así el Congreso, y lo ha practicado esta Corte sin oposicion no solo en el caso en cuestion. [...]

Pero, si lo espuesto no bastase, y la disposicion constitucional fuese en realidad susceptible de dudas, sería todavía de examinar si ellas son tales que justifiquen en este caso el ejercicio de la autoridad deferida á esta Corte para declarar nulas las leyes incompatibles con los preceptos de la Constitucion, y fulminar tal declaracion contra la que la autoriza á expedir en primera instancia el auto de “habeas corpus” en defensa de la seguridad individual garantida por la ley fundamental. [...]

Y finalmente, que “es solo en disposiciones constitucionales espresas, limitando el Poder Legislativo, que puede encontrarse un seguro y sólido fundamento á la accion de las Cortes de Justicia para declarar nula cualquier disposicion de la Legislatura”. Sin afirmar que sea necesario siempre, que una especial prohibicion de la Constitucion ó un explícito mandato de la misma hayan sido menoscipados ó desobedecidos para que pueda declararse ineficaz una ley, puede pues concluirse, dados los antecedentes relacionados, que la que es materia y sirve de fundamento á la accion deducida, no es susceptible de tal declaracion. [...]

Finalmente, si lo que constituye la esencia y el verdadero carácter de la jurisdiccion de apelacion no es otra cosa que la facultad de revision de los procedimientos, de una otra corte ó autoridad cualquiera, y si esa revision puede tener lugar lo mismo por el recurso de “habeas corpus” que por el recurso ordinario y técnico de la apelacion, el presente puede en rigor tenerse como un caso de jurisdiccion de apelacion creado y establecido por la ley misma.

Fundado en estas consideraciones, que, aparte de la autoridad de la ley del Congreso, tienen en su favor la de los precedentes de esta Corte, que ha ejercido constantemente hasta el presente sin una sola excepcion la jurisdiccion

originaria que aquella ley la defiere, segun lo demuestran los casos á que se refiere el Señor Procurador General en su precedente vista, y en las demás razones aducidas por este funcionario, mi voto en la presente cuestión es porque la Corte se declare competente para entender en el concurso deducido, y proceda á conocer de él en el fondo. - C. S. de La Torre.

1.5. Guía para la lectura y el análisis del caso “Sojo”

A partir de la lectura y el análisis del fallo **“Sojo, Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación”** (CSJN, 22/09/1887), resuelva las siguientes consignas:

- a) Lea el art. 20 de la Ley Nº 48 (citado en el voto del Juez De la Torre), y explíquelo con sus palabras.
- b) ¿Cuál es la decisión de la Corte Suprema en este fallo? ¿Tiene jurisdicción originaria aquí? ¿Tiene jurisdicción apelada?
- c) ¿Cómo interpreta la mayoría de la Corte el art. 101 CN (actual 117 CN)?
- d) ¿Cómo interpreta la Corte Suprema el art. 20 de la Ley Nº 48? ¿Declara su inconstitucionalidad? ¿Era necesario? ¿Por qué?
- e) Según la opinión del Procurador General y del Juez De la Torre, ¿tiene jurisdicción originaria la CSJN? ¿Tiene jurisdicción apelada? ¿Cómo opinan que debe resolverse el caso?
- f) ¿Cómo interpreta el Juez De la Torre el art. 101 CN (actual 117 CN)?
- g) En su opinión, ¿cómo debe interpretarse el art. 101 CN (actual 117 CN)? ¿Es posible al leer la palabra “exclusivamente” en este artículo, decir que los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte son *exclusivamente* de jurisdicción de la Corte Suprema y no de los tribunales inferiores, pero que esto no implica que el número de situaciones en que la Corte Suprema acepta jurisdicción originaria no puede ser ampliada?
- h) ¿Cómo trata la Corte su propia jurisprudencia? ¿Cuál es la actitud del Juez De la Torre sobre el uso por la Corte de su propia jurisprudencia en comparación a la jurisprudencia norteamericana? (Piense en las críticas que recibió el fallo en aquella época, que fueron sintetizadas en la introducción al fallo).

- i) En un pasaje de la decisión de la mayoría de la Corte, se dice que “[l]a misión que incumbe á la Suprema Corte de mantener á los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga á ella misma á absoluta estrictez para no estralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer á los derechos individuales”. En su opinión, ¿cumplió la Corte con dicha misión en este caso? ¿Por qué?
- j) ¿Hay una decisión de la Corte sobre la legitimidad de la encarcelación del recurrente? En su opinión, ¿tenía la Honorable Cámara de Diputados la facultad constitucional para encarcelar al Sr. Sojo? Fundamente su respuesta.

2. Caso “Barreto, Alberto D. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otro” (2006). CSJN, *Fallos* 329:759

2.1. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, marzo 21 de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 62/70 comparecen Alberto Damián Barreto y Mirta Liliana Galarza, denuncian domicilio real común en el ámbito de la Capital Federal (fs. 73) y promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires y contra un miembro de las fuerzas policiales de ese Estado, cabo Javier Francisco Tlavera, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de Gisela Barreto, hija de los demandantes.

Atribuyen responsabilidad a la provincia en tanto la menor fue baleada por un suboficial dependiente de la policía local en ejercicio de sus funciones –mientras perseguía a dos personas sorprendidas cuando intentaban abrir la puerta de un vehículo estacionado en la vía pública– y mediante el uso del arma reglamentaria provista por la repartición. Afirman que, además, la demandada cumplió en forma defectuosa con la obligación de entrenar al suboficial, tanto técnica como psicológicamente, para cumplir adecuadamente con sus funciones. Fundan su pretensión en el art. 1112 del Código Civil.

2º) Que a fs. 71 el señor Procurador Fiscal subrogante dictamina que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria de esta Corte hasta tanto se aclaren las contradicciones existentes entre el domicilio real denunciado por los actores a fs. 62 y el que surge de la fotocopia simple del poder general judicial obrante a fs. 1/2. [...]

3º) Que frente a asuntos de naturaleza substancialmente análoga al ventilado en el sub lite y, como formulación general, a todos aquellos otros en que también se hubo promovido –con apoyo en normas de derecho común– pretensiones indemnizatorias de los daños y perjuicios originados por la presunta falta de servicio imputada a cualquiera de los órganos que integran los poderes de gobierno de las provincias, esta Corte [...], la conclusión de que los procesos de la índole mencionada deben ser calificados como causa civil en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Sobre la base de esta premisa, y acreditada la distinta vecindad, o extranjería, del reclamante, el Tribunal ha declarado desde entonces su competencia originaria para conocer de estos casos con arreglo al supuesto que [...] prevé el art. 117 de la CN, consistente en los casos en que litiga una provincia contra un vecino domiciliado en otro estado local o un extranjero.

4º) Que los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse la generalizada calificación del concepto de “causa civil” que se viene aplicando desde el citado precedente de 1992. [...]

5º) Que con tal comprensión, adquiere un valor decisivo la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una “causa civil” ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución

institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitucional Nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema.

[...]

Frente a lo expresado en torno a la impostergable necesidad de preservar y fortalecer el rol institucional correspondiente a esta Corte, se impone un nuevo y prudente examen del ámbito de aplicación de este capítulo temático en especial de su competencia originaria que, con base en una razonable interpretación que arraigue objetivamente en el texto normativo en juego y en la amplitud de opiniones fundadas que permite (Fallos: 306:1672), se incline por la alternativa de mayor rigurosidad que, a la par de dejar en el ámbito de la jurisdicción originaria del Tribunal un núcleo de asuntos nítidamente previsto por la Ley Fundamental, permita atenderlo de modo compatible con el responsable ejercicio de otras atribuciones que hacen de modo directo a las altas funciones jurisdiccionales subrayadas con anterioridad, que de modo indelegable corresponden a este Tribunal en su condición de Supremo.

De ahí, pues, la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual. No debe olvidarse que a este Tribunal no incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento [...], alta finalidad que se encuentra comprometida y cuyo apropiado logro impone la revisión que se postula. [...]

7º Que el objeto de la jurisdicción originaria conferida por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional en asuntos, como el presente, de distinta vecindad –o extranjería– de la parte litigante con una provincia no es otro –según lo ha expresado desde antiguo el Tribunal– que darles garantías a los particulares para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad. Pero ese alto y respetable interés institucional encuentra su preciso límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna, porque si todos los actos de sus poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales [...].

En estas condiciones se le reconoce el carácter de exclusiva y no susceptible de extenderse, tal como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre otros), y sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia –o de extranjero– se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de “causa civil” [...].

8º) Que una calificación de esa naturaleza se ha atribuido a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Por el contrario, quedan excluidos de tal concepto los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional [...]

9º) Que en el sub lite los actores persiguen –con apoyo en disposiciones contenidas en el Código Civil– la reparación de los perjuicios derivados del accionar irregular de personal de la policía provincial en la realización de tareas de prevención de delitos.

La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias (Fallos: 306:2030 y sus citas; 320:1999, dictamen de la señora Procuradora Fiscal a la que adhiere este Tribunal).

10) Que se trata, pues, de un daño que los actores atribuyen a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del “poder de policía de seguridad” entendido como una “potestad pública” propia del Estado, quien la ejerce cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte

exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado [...]

11) Que lo expuesto conduce necesariamente –a fin de resolver el caso– al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 312:606; 319:1407; 322:617).

12) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos –entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados– aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.).

Tampoco obsta a lo expuesto la circunstancia de que, ante la ausencia de normas propias del derecho público local se apliquen subsidiariamente disposiciones de derecho común, toda vez que ellas pasan a integrarse en el plexo de principios de derecho administrativo en el que, prima facie, se encuadra el presente caso [...]

13) Que en concordancia con los principios enunciados y en ejercicio de las competencias constitucionales que le son propias la provincia demandada sancionó el Código Contencioso Administrativo que establece, en lo que aquí interesa, la competencia de los tribunales contencioso administrativos en el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la provincia. Agrega, asimismo, que “(l)a actividad de los órganos del Poder Ejecutivo... se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo. Procederá

esta presunción aun cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho” (art. 1º, ley 12.008).

A título meramente ejemplificativo determina que la competencia contencioso-administrativa comprende las controversias “que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia... regidas por el derecho público, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas de derecho privado” (art. 2º, inc. 4); en tanto excluye de esa competencia las “que se encuentren regidas por el derecho privado...” (art. 4º, inc. 1, texto según ley 13.101).

14) Que el desarrollo argumentativo expresado impone entender por “causa civil” –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata, como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

De igual modo al que esta Corte declina su competencia originaria para conocer de aquellos asuntos, cuando es parte una provincia, en que pese a estar en tela de juicio de modo predominante una cuestión federal la decisión del caso también impone el tratamiento de puntos del derecho público local, tampoco tomará intervención en esta sede cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

Este concepto excluye, por lo tanto, todos aquellos casos en que, como el sub examine, quiera hacerse responsable patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

15) Que la doctrina expuesta no hace más, en rigor, que proseguir con el desarrollo argumental formulado por el Tribunal desde cuando menos el precedente registrado en Fallos: 7:373 del 31 de julio de 1869. Allí se sostuvo

que “la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del artículo ciento cinco [hoy ciento veintidós], tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo ciento cuatro [hoy ciento veintiuno]... que de este principio fundamental se deduce, que a ella corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo ciento ocho [hoy ciento veintiséis] de la misma Constitución”. Este mandato constitucional veda a esta Corte juzgar sobre el funcionamiento de las instituciones locales creadas en su consecuencia, so pena de producirse una inadmisible intervención federal por el Poder Judicial de la Nación en el ámbito del derecho público local no delegado (Fallos: 315:2309, considerando 3º de la minoría).

16) Que esta inhibición para entender en forma originaria en este proceso no frustra la intervención del Tribunal a fin de conocer sobre las cuestiones federales que pudieran suscitarse en el proceso, mediante la instancia revisora que –verificados los demás recaudos que condicionan su admisibilidad– regla desde septiembre de 1863 el art. 14 de la ley 48, y de la cual no está excluida la cuestión concerniente a la violación de garantías constitucionales por la ausencia de imparcialidad del órgano judicial interveniente, como patentemente lo demuestra el emblemático precedente dictado por esta Corte, recurso extraordinario mediante, en el caso “Penjerek” del 14 de noviembre de 1963 (Fallos: 257:132).

La interpretación que postula este pronunciamiento se exhibe en las actuales circunstancias como valiosa en grado sumo, pues a la par que armoniza y concilia los legítimos intereses de los particulares a ser juzgados con imparcialidad con el debido respeto a las autonomías provinciales, tiene esencialmente en miras –sin prescindir de la competencia examinada– profundizar los instrumentos apropiados para mejorar el funcionamiento de esta Corte, concentrando sus decisiones de modo preferente en el responsable ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y de mayor trascendencia institucional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese. Comuníquese al señor Procurador General y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa por razón de la materia. - Enrique S. Petracchi. - Elena I. Highton de Nolasco. - Juan C. Maqueda. - E. Raúl Zaffaroni. - Ricardo L. Lorenzetti. - Carmen M. Argibay.

2.2. Guía para la lectura y el análisis del caso “Barreto”

A partir de la lectura y el análisis del fallo “**Barreto, Alberto D. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otro**”, (CSJN, 21/03/2006), y de la bibliografía complementaria que estime corresponder, resuelva las siguientes consignas:

- a) Relate, con sus palabras, los hechos más relevantes del caso, en no más de 10 (diez) renglones.
- b) ¿Qué tipo de acción judicial entablaron el Sr. Barreto y la Sra. Galarza? ¿Cuál era su pretensión? ¿Contra quiénes dirigieron la demanda? ¿En qué normas y argumentos fundaron su derecho?
- c) ¿Cuál es la decisión de la Corte Suprema en este fallo? ¿Tiene jurisdicción originaria aquí? ¿Por qué?
- d) En el considerando 5º, la Corte arguye “la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual”. ¿Qué criterio considera la Corte que es imperioso revisar? ¿Qué argumentos da la Corte Suprema para justificar el giro en su jurisprudencia? (considerando 4º)? ¿Por qué entiende la Corte que la aplicación actual de ese criterio se muestra como “gravemente inconveniente”?
- e) En el considerando 5º, la Corte también hace referencia a “la imposible necesidad de preservar y fortalecer el rol institucional correspondiente a esta Corte”. En su opinión, ¿cómo se vincula la cuestión debatida en el caso con el rol institucional de la Corte Suprema?
- f) En este caso, la Corte Suprema ofrece una nueva interpretación de la noción de “causa civil”, apartándose de su jurisprudencia anterior:

¿cuáles son los argumentos que brinda para fundamentar su cambio de criterio? (Lea atentamente los considerandos 8º y siguientes).

- g) En opinión de la Corte, ¿la responsabilidad extracontractual del Estado por la “falta de servicio” es una cuestión de derecho civil o de derecho público? ¿Por qué? ¿Cuál es la relevancia de esta circunstancia a los fines de resolver el presente caso?
- h) Según la mayoría de la Corte, ¿es relevante para la definición de una causa como “civil” la circunstancia de que para resolverla se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil? ¿Por qué? (considerando 12º)
- i) En el Considerando 16º, la Corte expresa que “[l]a interpretación que postula este pronunciamiento se exhibe en las actuales circunstancias como valiosa en grado sumo, pues a la par que armoniza y concilia los legítimos intereses de los particulares a ser juzgados con imparcialidad con el debido respeto a las autonomías provinciales”. ¿Por qué afirma la Corte que su interpretación garantiza el “debido respeto a las autonomías provinciales”?
- j) ¿Está de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema? ¿Por qué?

3. Caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego” (2007). CSJN, *Fallos* 330:5279

3.1. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, diciembre 18 de 2007.

Considerando:

1º) Que a fs. 3/8 se presenta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y promueve demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego por cumplimiento del convenio de asistencia médica hospitalaria que, según afirma, vincula a ambos estados. Expresa que a raíz de esa convención la demandante se obligó a prestar servicios de atención médica –en los hospitales bajo su dependencia– en favor de los pacientes que le derivare la provincia demandada, que como contraprestación se obligó a pagar un porcentaje de los

valores correspondientes a los aranceles establecidos en base al nomenclador nacional. Agrega que a pesar de la atención médica prestada a numerosos habitantes de la demandada que fueron derivados en la forma convenida por el Estado provincial, éste no ha cumplido con las prestaciones debidas, razón por la cual promueve esta pretensión con el objeto de percibir el capital que resulta de las facturas que acompaña, con más los intereses devengados desde la constitución en mora.

2º) Que en todas las oportunidades en que, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, fue necesario calificar el status institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de esclarecer si es aforada, o no, a la competencia originaria de esta Corte Suprema que reglan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, este Tribunal ha decidido desde el primer precedente en que tuvo ocasión de pronunciarse (Fallos: 322:2856 –La Ley Online–) hasta en las decisiones más recientes dictadas en las causas “Mendoza” (Fallos: 329:2316 –La Ley, 2006-D, 281–) y A.827.XLIII. “Asociación Civil para la Defensa Ciudadana c/ Estado Nacional y otro (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) s/ acción de amparo” del 27 de noviembre de 2007, que aquella entidad no es una provincia argentina y que, por ende, no le corresponden las prerrogativas que la Ley Suprema reconoce únicamente a dichos estados locales de litigar –en los supuestos contemplados por las disposiciones citadas– en la instancia originaria de esta sede, que por ser de exclusiva raigambre constitucional no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse por persona o poder alguno (arts. 44, 45, 54, 75, incs. 2º, 30 y 31, 124, 125, 129 y cláusula transitoria séptima).

[...]

4º) Que en un similar orden de ideas y frente a un caso en que eran partes codemandadas un Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta Corte atribuyó el conocimiento del asunto a un juez de la provincia emplazada, para lo cual no sólo reiteró la conocida formulación acerca de la diversidad de status jurídico entre ambos entes estatales, sino que sostuvo su decisión destacando, por un lado, la preexistencia de las provincias a la Nación, la jerarquía de ellas y la conservación de todos los poderes que no han delegado al gobierno federal (arts. 121 y concordantes de la Constitución

Nacional), y puntuizando, además, el particular sistema de autonomía decidido por los constituyentes para la ciudad de Buenos Aires, en los términos y con los alcances que se desprenden del art. 129 y de la cláusula transitoria séptima de la Ley Fundamental (Fallos: 323:3991).

5º) Que, sin embargo, en la resolución dictada en el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Casa de la Provincia del Chubut”, publicada en Fallos: 326:2479 (La Ley Online) e invocada por el señor Procurador Fiscal subrogante para fundar su dictamen en el sub lite, el Tribunal sostuvo –al remitir a los fundamentos del señor Procurador General– que el proceso correspondía a su competencia originaria porque por tratarse de una cuestión de derecho público de la ciudad, de darse intervención a la justicia provincial “...se violaría el art. 129 de la Constitución Nacional, que inviste a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción”. [...]

7º) Que ello es así, pues la aislada solución tomada en el caso de Fallos: 326:2479 se sostuvo en un fundamento objetable, en la medida que, por un lado, el reconocimiento a la ciudad autónoma de facultades propias de jurisdicción –sin que corresponda abrir juicio en esta oportunidad acerca de su extensión– sólo tiene el preciso alcance de atribuir a las autoridades locales de poderes para resolver ciertas colisiones efectivas de derechos, mas esas facultades no son incompatibles ni configuran un impedimento para que dicho Estado sea sometido a otras jurisdicciones de inequívoca raigambre constitucional, como son las expresamente reconocidas a los estados provinciales y a la Nación de litigar sólo ante sus propios tribunales, fuera de los supuestos típicos y de excepción asignados a la competencia originaria de esta Corte. [...]

Todavía podría agregarse a lo expresado, para confirmar que el pronunciamiento invocado en el dictamen se trató de una decisión única que no generó seguimiento ulterior, que de haberse preservado debida coherencia con ese sustento argumental dicho fundamento también debería haber dado lugar a la competencia originaria cuando en un asunto fuesen partes contradictorias la ciudad autónoma y el Estado Nacional, criterio que no se invocó ni aplicó en ninguno de esos asuntos en que esta Corte tomó intervención para definir la

jurisdicción interviniente, que sin excepciones fueron atribuidos a los tribunales federales inferiores a pesar de tratarse materias de derecho público local de la ciudad (Fallos: 323:1199; 327:2357, 2536, 2857, 5254 y 6063).

8º) Que en las condiciones expresadas, es doctrina del Tribunal que las causas que se susciten entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deberán tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte. Naturalmente, por tratase aquella ciudad de una persona jurídica de derecho público –en los términos previstos por el art. 24, inc. 1º, ap. b, del decreto-ley 1285/58– con domicilio en su territorio, a aquella regla le son aplicables las excepciones en favor de la competencia originaria de esta Corte contempladas de modo genérico por la Constitución Nacional, para los procesos entre aquellas personas en que se ventilare una causa civil o de manifiesto contenido federal.

9º) Que con tal comprensión, este proceso no corresponde a la competencia originaria del Tribunal pues, más allá de que la entidad demandante –como persona de derecho público– queda alcanzada por la categoría de vecino extraño que prevé el art. 116 de la Constitución Nacional (art. 24, inc. 1º, ap. b, del decreto-ley 1285/58; art. 111, inc. 2º, ley 1893), no se presenta un asunto susceptible de ser calificado como causa civil en la medida en que la relación jurídica en que se funda la pretensión es de naturaleza administrativa, al tratarse de un convenio que vincula a dos organizaciones estatales por medio del cual ambas han actuado en sus respectivos caracteres de poder administrador y en ejercicio de facultades que corresponden al derecho público local (Fallos: 329:2085 y sus citas y causa I.423.XLI “Intense Life S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de [Secretaría de Salud Pública] s/ cobro de pesos”, del 20 de febrero de 2007), como lo es el servicio de atención médica hospitalaria y de salud que la Ciudad de Buenos Aires asumió con respecto a los habitantes de la provincia demandada y que ésta le derivare (conf. convenio que obra a fs. 238/241 del expediente administrativo acompañado por la actora).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, y archívese. - Ricardo Luis Lorenzetti. -Elena I. Highton de

Nolasco. - Carlos S. Fayt. - Enrique Santiago Petracchi. - Juan Carlos Maqueda. - E. Raúl Zaffaroni (en disidencia). - Carmen M. Argibay (en disidencia).

3.2. Resumen de la Disidencia de la jueza Argibay (a la que adhiere el juez Zaffaroni)

Considerando:

1) A fs. 1/8 comparece el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y promueve demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de obtener el pago de varias facturas por la atención médica brindada a numerosos habitantes de la provincia demandada, en el marco del convenio de “Asistencia Médica Hospitalaria” que, según afirma, vincula a ambos estados. La actora expresa que por esa convención se obligó a prestar servicios de atención médica –en los hospitales bajo su dependencia– a los pacientes derivados por la demandada, que como contraprestación se obligó a pagar un porcentaje de los valores correspondientes a los aranceles establecidos en base al nomenclador nacional. [...]

2) A fs. 10 el señor Procurador Fiscal subrogante dictamina que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria de esta Corte por cuanto en el convenio mencionado se decidió prorrogarla expresamente a favor de un Tribunal Arbitral (cláusula décimo sexta del convenio). [...]

Por consiguiente, en razón de no tratarse de un “asunto civil”, corresponde establecer si la presente causa en la que es parte una provincia y contraparte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser tratada de manera análoga a los pleitos entre provincias, o a los pleitos en que es parte una provincia y un vecino de otra; si es lo primero corresponderá entender a esta Corte en instancia originaria (art. 24.1, primera parte, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467) y, si corresponde lo segundo, deberán entender los tribunales locales de alguno de los dos estados litigantes.

Es decir, que están fuera de discusión dos aspectos del problema: uno, que es parte una provincia y, dos, que no se trata de un “asunto civil” (artículo 24.1, segunda parte, del decreto citado), sino fundado en el derecho público local. [...]

4) La aplicación del criterio que habitualmente utiliza esta Corte para interpretar los textos legales referidos a su competencia originaria supondría el

siguiente argumento: en asuntos que no son “civiles” ni corresponden al derecho federal, la competencia originaria está habilitada si se trata de una controversia entre dos provincias (artículo 24.1, primera parte, del decreto-ley 1285/58), pero, dado que la Ciudad de Buenos Aires no lo es, el Tribunal debe declararse incompetente. Así, descartada la competencia originaria de la Corte Suprema y de los demás tribunales nacionales, por necesaria consecuencia, corresponde afirmar la de los tribunales locales.

Sin embargo, esta vía de solución no tiene buenas razones para dirimir si son competentes los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los de la provincia demandada, desde que ambos estados tienen facultades propias de legislación y jurisdicción, para crear y aplicar su derecho público local, aunque la primera no pueda ser clasificada propiamente como una “provincia” (artículo 129 de la Constitución Nacional). Un intento de superar esta indeterminación consiste en asignar el caso a los tribunales de la parte (en este caso demandada) que es, en sentido propio, una provincia. Esto implica asumir que, si bien las provincias no pueden ser llevadas a los tribunales de otra, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sí debe someterse a los jueces de las provincias con las que deba litigar.

Pero, semejante afirmación, pese a su contundencia, carece de suficiente respaldo en las normas de la Constitución Nacional; no hay ninguna de sus cláusulas que introduzca, explícita o implícitamente, este tipo de limitación a la autonomía institucional de la Ciudad. Por otro lado, interpretar que la ausencia de previsión constitucional específica obliga a ese Estado a resignar sus facultades propias de jurisdicción en favor de los tribunales de cualquier otra provincia con la que mantenga un litigio judicial, anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los estados que forman parte de la federación, a saber: la de no estar obligado a someterse al poder de otros estados miembros. [...]

Así, el caso de los pleitos entre la Ciudad de Buenos Aires y otra provincia debe ser tratado como un caso no previsto en las normas constitucionales y legales sobre jurisdicción federal –cuyo origen es cronológicamente muy anterior a la autonomía política de la Ciudad de Buenos Aires– y no como uno que pueda resolverse felizmente por medio de las reglas generales que

habitualmente sirven de sustento a la jurisprudencia del Tribunal relacionada con su competencia originaria.

La circunstancia señalada conduce a la necesidad de revisar el argumento tradicional de la Corte, ya no en cuanto a la clasificación de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría “provincia”, sino para examinar qué aspectos del régimen constitucional se verían alterados y en qué medida por la admisión de este tipo de pleitos en su competencia originaria.

5º) En primer término he de puntualizar que, si no fuese por la exigencia de que se trate de un “asunto civil”, introducido primero por el artículo 1º de la ley 48 e incorporado luego al artículo 24.1 del decreto-ley 1285/58, la letra del artículo 117 de la Constitución Nacional, por sí sola, remitiría los asuntos en que fuese parte una provincia a la competencia originaria de la Corte Suprema. No cabe presumir, por ende, que la admisión de un caso como el sub lite, en que la contraparte de la Ciudad de Buenos Aires es justamente una provincia, constituya una grave desviación de la tarea que incumbe a esta Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el original diseño constitucional.

Por otro lado, la restricción de la competencia originaria del Tribunal a los “asuntos civiles”, introducida por vía legislativa, dejó aparte los pleitos entre dos o más provincias que corresponden siempre al Tribunal, cualquiera sea la materia. De este modo quedó superada la indeterminación sobre el juez que debe intervenir y el potencial conflicto que, al respecto, puede suscitarse entre ambas jurisdicciones. Como puede verse, la misma indeterminación que soluciona la ley reglamentaria preservando la competencia originaria del artículo 117 de la Constitución Nacional, es la que se reabre, en casos como el de autos, si se sigue el criterio restrictivo para excluir dicha intervención del Tribunal.

6º) Las razones que justifican mi opinión sobre la improcedencia de seguir en este caso el criterio restrictivo tradicional no constituyen una innovación radical. Esta Corte en el pasado se ha visto enfrentada a decisiones que la ponían frente a un dilema semejante, es decir: o bien apartarse de la rigidez con que habitualmente interpreta su competencia originaria, o bien convalidar una situación en la que resultaban avasalladas las prerrogativas constitucionales de alguna de las partes. [...]

Más allá del debate sobre la recta interpretación del artículo 127 de la Constitución Nacional, la circunstancia señalada en último término fue la que se tuvo en cuenta para mantener en la competencia originaria de la Corte Suprema todas las causas judiciales que se plantearan entre dos o más provincias (Joaquín V. González, en la obra ya citada, parágrafo nº 629, interpretación que fue recogida por esta Corte en Fallos: 310:2478). Dicho de otro modo, según este enfoque, tal habría sido la razón por la cual la ley 48 y sus sucesoras (ley 4055 y decreto-ley 1285/58) no exigieron respecto de estas controversias el requisito de que fueran una “causa civil”.

8º) Estas consideraciones, me llevan a la conclusión de que no hay menos-cabo a la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, resulta más acorde a sus fines, admitir, como se lo hizo en Fallos: 326:2479, que las causas en que son partes contrapuestas una provincia y la Ciudad de Buenos Aires corresponden a la competencia originaria de esta Corte.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Carmen M. Argibay.

3.3. Guía para la lectura y el análisis del caso “CABA c/ Provincia de Tierra del Fuego”

A partir de la lectura y el análisis del fallo “**Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego**” (CSJN, 18/12/2007), resuelva las siguientes consignas:

- a) Relate, con sus palabras, los hechos más relevantes del caso, en no más de 10 (diez) renglones.
- b) ¿En qué consiste la demanda presentada por la Ciudad de Buenos Aires? ¿Cuál es su pretensión? ¿Ante qué tribunal presenta su demanda?
- c) Según el voto de la mayoría, ¿tiene competencia la Corte para entender en este caso? ¿Tiene competencia originaria? ¿Tiene competencia apelada?
- d) ¿Cómo califica la mayoría de la Corte el *status* institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? ¿Cuáles son sus fundamentos? ¿Por

qué analiza esta cuestión la Corte? ¿Cómo se relaciona con la cuestión sometida a su decisión?

- e) En el considerando 4º, la mayoría de la Corte recordó que “frente a un caso en que eran partes codemandadas un Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta Corte atribuyó el conocimiento del asunto a un juez de la provincia emplazada, para lo cual no sólo reiteró la conocida formulación acerca de la diversidad de *status jurídico* entre ambos entes estatales, sino que sostuvo su decisión destacando, por un lado, la preexistencia de las provincias a la Nación, la jerarquía de ellas y la conservación de todos los poderes que no han delegado al gobierno federal (arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional)”. ¿Qué significa que las provincias son “preexistentes” a la Nación? ¿La preexistencia de una provincia a la Nación le da una diferente jerarquía? ¿Todas las provincias argentinas son preexistentes a la Nación? ¿Prevé la Constitución un diferente tratamiento a las provincias según sean preexistentes o no a la Nación?
- f) Además de analizar el *status institucional* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corte considera si en el caso se ventila una “causa civil”. ¿Por qué? ¿Qué dice al respecto la mayoría de la Corte? ¿Cuál es la consecuencia de su interpretación? ¿Qué dice el voto en disidencia de la Jueza Argibay al respecto? ¿Coincide en este punto con el voto de la mayoría?
- g) En el voto de la Jueza Argibay se evalúan otras opciones posibles a la competencia originaria de la Corte. ¿Cuáles serían esas alternativas? ¿Son aceptables para la Jueza Argibay dichas opciones? ¿Cómo valora el hecho de que tanto la provincia de Tierra del Fuego como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen facultades propias de legislación y jurisdicción, para crear y aplicar su derecho público local? (Lea atentamente el considerado 4º).
- h) ¿Cómo interpreta la Jueza Argibay el *status institucional* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? ¿Difiere de la opinión de la mayoría?
- i) ¿Qué interpretación constitucional ofrece la Jueza Argibay? ¿Tiene en cuenta la *finalidad* de las cláusulas constitucionales? ¿Cómo opera, al respecto, su lectura del art. 127 CN?

- j) ¿Qué conclusiones se derivan de la interpretación constitucional propuesta por la Jueza Argibay? ¿Cómo resuelve finalmente la cuestión?
- k) Si Ud. fuera Juez de la CSJN y hubiera tenido que emitir su voto en este fallo, ¿qué hubiera resuelto? ¿Hubiera votado como la mayoría? ¿Hubiera adherido al voto de la Jueza Argibay? Fundamente su respuesta.

4. Caso “Corrales, Guillermo Gustavo y otros / habeas corpus” (2015). CSJN, *Fallos* 338:1517

4.1. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos aires, diciembre 9 de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia, que se suscitó entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal, tiene como origen el habeas corpus colectivo interpuesto a favor de todas las personas mayores de 70 años que permanecen detenidas en unidades carcelarias federales como imputados, procesados y/o condenados por los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar y con fundamento en lo que el accionante describe como el “agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad” y con la aclaración de que “de ninguna manera este habeas corpus pretende la revisión de los decisarios mencionados” en los que se denegó el arresto domiciliario a detenidos que presentaban esas características “–ni de ningún otro– en la inteligencia de que esta no es la finalidad del habeas corpus...” (cf. fs. 8, 9, 17/17 vta. y 18).

2º) Que la petición quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 33 y fue rechazada *in limine*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco del procedimiento de consulta previsto en la ley 23.098, confirmó lo decidido. Posteriormente, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declinó su competencia en favor de la Cámara Federal de Casación Penal para que resolviera

el recurso de casación que el accionante interpusiera contra lo decidido por el tribunal nacional de alzada.

Ello por entender que, en tanto el objeto de la acción está referido a la situación de personas detenidas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal radicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a disposición de los jueces federales de distintas jurisdicciones a quienes les atribuye la situación ilegítima denunciada, resulta competente la justicia federal con asiento en jurisdicción provincial en los términos del art. 8º inc. 20 de la ley 23.098 y la Cámara Federal de Casación Penal para entender en la instancia recursiva conforme lo previsto en el art. 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

3º) Que la Cámara Federal de Casación Penal rechazó tal atribución por entender que debía continuar interviniendo el tribunal declinante en aras de evitar incidencias que conspiren contra la rapidez e informalidad con la que debe ser resuelta toda acción de habeas corpus. Ante la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada la contienda. [...]

5º) Que... corresponde precisar que no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto del recurso de casación antes aludido con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran. Esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984).

6º) Que a este respecto, por otra parte, cabe recordar que esta Corte ha dicho que la ley 24.588, que en su art. 8º dispone que “la justicia nacional y ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación”, es reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional (Fallos: 329: 5438). [...]

8º) Que en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos.

En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la

reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local.

9º) Que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que la Cámara Federal de Casación Penal deberá resolver el recurso de casación mencionado en el considerando 2º del presente, a la que se le remitirá la presente causa, a sus efectos. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal y Correccional. - Juan C. Maqueda. - Ricardo L. Lorenzetti. - Elena I. Highton de Nolasco (por su voto) - Carlos S. Fayt (por su voto)

4.2. Guía para la lectura y el análisis del caso “Corrales”

A partir de la lectura y el análisis del fallo “**Corrales, Guillermo Gustavo**” (CSJN, 09/12/2015), resuelva las siguientes consignas:

- a) Relate, con sus palabras, los hechos más relevantes del caso, en no más de 10 (diez) renglones.
- b) Este caso se originó con motivo de una acción de habeas corpus colectivo iniciada en favor de todas las personas mayores de 70 años detenidas en unidades carcelarias federales como imputados, procesados y/o condenados por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. Investigue (i) la cantidad de personas condenadas en nuestro país por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar; (ii) las principales sentencias condenatorias; (iii) el estado de detención actual de las personas condenadas; y, (iv) los distintos tipos de recursos presentados para modificar las con-

- diciones de detención de dichas personas. Investigue y compare la opinión de quienes se manifiestan a favor y en contra de la modificación (mejora) de las condiciones de detención de las personas imputadas, procesadas y/o condenadas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. ¿Cuál es su opinión al respecto?
- c) Explique con sus palabras la diferencia entre la Justicia Nacional y la Justicia Federal. ¿Qué competencias tiene la denominada Justicia Nacional ordinaria?
 - d) ¿Cuál es la vía de acceso a la Corte Suprema en este caso? ¿Qué es una contienda negativa de competencia?
 - e) ¿Por qué afirma la Corte que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio?
 - f) ¿Qué significa para la Corte abandonar el criterio según el cual todos los Magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional?
 - g) Explique el nuevo criterio fijado por la Corte en relación a la equiparación de tribunales nacionales ordinarios y tribunales federales.
 - h) ¿Por qué entiende la Corte que el caso debe ser resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal?
 - i) La Corte expresó en este caso que “transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional”. ¿Qué mensaje está transmitiendo la Corte en este párrafo? ¿Se trata de parte del *holding* o del *obiter dictum* de la sentencia? ¿A quién está dirigido este mensaje? ¿Cuál es su alcance u obligatoriedad?
 - j) Compare esta sentencia con la decisión de la CSJN en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego” (CSJN, 18/12/2007). ¿Cuál es el alcance que la CSJN le da a la autonomía de la CABA en cada fallo? ¿Cree que son decisiones contradictorias?

Capítulo 4

La competencia apelada de la Corte Suprema

Federico G. Thea
Ariana Garrido
Silvina Rodríguez

I. INTRODUCCIÓN

1. Recapitulación

En los capítulos anteriores vimos que no todos los casos judiciales terminan siendo resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y que aquellas controversias que sí llegan a tratamiento del Máximo Tribunal pueden hacerlo por dos vías:

- (i) Competencia originaria y exclusiva (arts. 117 CN), que estudiamos en el Capítulo 3; y
- (ii) Competencia por apelación, que se divide en:
 - Competencia por apelación ordinaria (art. 116 CN), según la reglamentación que al efecto dicte el Congreso de la Nación (art. 117 CN); o
 - Competencia por apelación extraordinaria (arts. 116 y 117 CN), que puede ser por vía del Recurso Extraordinario Federal (arts. 14 a 16 de la Ley N° 48) o por vía del Recurso Extraordinario por Salto de Instancia (Ley N° 26790).

En este capítulo estudiaremos el acceso a la Corte Suprema por vía de apelación, tanto ordinaria como extraordinaria.

1.1. La Competencia Federal Ordinaria. Características y materias

En el capítulo anterior dijimos que la competencia judicial federal comprende:

- a) *Las causas en las que se discutan cuestiones que estén reguladas por la Constitución Nacional.* De esta competencia se ha derivado, naturalmente, el llamado “control de constitucionalidad”.
- b) *Las causas regidas por las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, con excepción de la reserva hecha en el artículo 75, inciso 12 C.N.* Es decir, con excepción de los Códigos sustantivos, de materia y de fondo: Códigos Civil y Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y la Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados; y las leyes que se refieran a esas materias, que los hayan ampliado o modificado). Esto es así porque el artículo 75, inc. 12 CN (llamado “Cláusula de los Códigos”) le atribuye al Congreso de la Nación el dictado de normas sobre las materias mencionadas (es una atribución delegada), pero reserva su aplicación judicial a las jurisdicciones locales.
- c) *Las causas que versan sobre tratados internacionales.* La competencia federal se extiende desde las cuestiones que suscitan la aplicación de los tratados bilaterales o multilaterales con Estados extranjeros, hasta los celebrados con organismos internacionales. Pero, si los tratados forman parte de la normativa común, en razón de la materia, le corresponderá intervenir a la justicia local respectiva.
- d) Las causas en las que estén involucrados embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.
- e) Las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima (o aérea).
Esto abarca a todos los hechos, actos y contratos referidos a la navegación y al comercio marítimo que se realicen con buques destinados a puertos extranjeros desde puertos del país y entre puertos de las provincias por ríos interiores. La competencia marítima es muy amplia, y las excepciones deben establecerse por ley.¹ La competencia judicial federal se ha extendido, también, a las causas regidas por el derecho aeronáutico, pues las mismas razones que la abonan en el caso de la marítima (regulación por el Congreso Nacional del comercio exterior o interprovincial y navegación por mares y ríos interiores) la justifican en los casos de comercio internacional o interestatal por aeronavegación.

1. Conf. Zarini, H. J. (1996). *Constitución Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires: Astrea, p. 434.

f) Las causas en las que la Nación sea parte:

Tal como sucede con varias disposiciones de la Constitución Nacional (entre ellas el art. 1º) la Ley Suprema emplea el término “Nación” en reemplazo de “Estado Federal”. Así pues, la expresión debe entenderse en el sentido *cuando el Estado Federal sea parte*. Incluye los órganos de todos los poderes del Estado; los organismos descentralizados y entidades autárquicas.

g) Las causas de distinta vecindad y extranjería.

Le corresponde intervenir a la justicia federal en todos los conflictos o juzgios en los que las partes litigantes sean:

- (i) dos o más provincias;
- (ii) una provincia contra los vecinos de otra provincia;
- (iii) vecinos de diferentes provincias;
- (iv) una provincia contra un Estado extranjero;
- (v) una provincia contra un habitante extranjero;
- (vi) un vecino de una provincia contra un Estado extranjero;
- (vii) un vecino de una provincia contra un habitante extranjero.

De todo este listado, solo son de competencia originaria de la CSJN:

- las causas que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; y
- las causas en que es parte una provincia, de acuerdo a lo previsto por el art. 117 CN y la reglamentación efectuada por el Decreto-Ley N° 1285/58.

Todos los demás casos mencionados en el artículo 116 de la Constitución Nacional son de competencia federal ordinaria y, por lo tanto, pueden eventualmente llegar a conocimiento del Máximo Tribunal por vía del recurso ordinario de apelación ante la Corte.

2. Competencia por Apelación Ordinaria: el Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJN

Antes de que existieran las Cámaras Federales de Apelación, la Corte Suprema actuaba como tribunal de apelación ordinario de las sentencias que dictaban los jueces federales de primera instancia. Es decir, como el Congreso

de la Nación no había creado aún los tribunales de apelación contra las sentencias de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema hacía las veces de tribunal de segunda instancia.

Artículo 108 de la Constitución Nacional

“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”.

Artículo 75, inc. 20 de la Constitución Nacional

Corresponde al Congreso:

“Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales”.

En el año 1902 el Congreso Nacional sancionó, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la Ley N° 4055, mediante la cual se crearon las Cámaras Federales. Esta ley estableció, además, que las sentencias de las Cámaras Federales de Apelación serían a su vez apelables ordinariamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que se dieran ciertos supuestos, que fueron luego tomados también por el Decreto-Ley N° 1285 del año 1958, que rige actualmente la materia.²

Estos supuestos, en los que la Corte interviene como tribunal ordinario de segunda o tercera instancia, son aquellos en que se interpone un Recurso Ordinario de Apelación contra:

- (i) Las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones Nacionales de Capital Federal y por las Cámaras Federales en los juicios en los que es parte el Estado Nacional y en los que el monto es

2. Lonigro, F. V. (19/05/2010). Los modos de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Doctrina Judicial*.

igual o superior a una cifra que se va actualizando periódicamente (art. 24, inciso 6 a) del Decreto 1285/58, modificado por la Ley N° 21708).

Actualmente, para la procedencia del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$10.890.000 (conf. Acordada CSJN N° 28/2014).

- (ii) Las sentencias dictadas en juicios por extradición de criminales reclamados por otros Estados (conf. art. 24, inciso 6 b) del Dto. 1285/58 modificado por la Ley N° 21708).
- (iii) Las sentencias dictadas en juicios originados a raíz de apresamientos o embargos marítimos sobre buques extranjeros en tiempos de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles (conf. art. 24, inciso 6 c) modificado por la Ley N° 21708).

Asimismo, cabe agregar que la Ley N° 24463 de Solidaridad Previsional, preveía en su artículo 19 un supuesto adicional de recurso ordinario.³ Sin embargo, dicha disposición fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en el fallo “Itzcovich”⁴ (que estudiaremos en este capítulo) y, un mes después, derogada formalmente por el Congreso de la Nación mediante la Ley N° 26025.

El Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema no presenta mayores complejidades ni debates académicos, toda vez que está regulado de manera bastante concreta y precisa; y no da lugar a mayores debates interpretativos y márgenes de discrecionalidad –a diferencia de lo que ocurre con el Recurso Extraordinario de Apelación ante la Corte, que veremos en el siguiente apartado–.

Algunas de las principales características del Recurso Ordinario de Apelación, que lo diferencian del Recurso Extraordinario, son:

3. Su texto original disponía que “[l]a sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”.

4 CSJN (2005). “Itzcovich”. *Fallos* 328:566.

- (i) El recurso ordinario de apelación solo opera dentro del ámbito de la justicia nacional (es decir, por la Justicia Federal y la Justicia Nacional de la Capital Federal hasta que se concrete su traspaso como tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como estudiamos en el Capítulo 3). Esta es una diferencia muy importante con el Recurso Extraordinario, que tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio: la apelación extraordinaria del artículo 14 de la Ley N° 48 puede proceder respecto de sentencias emanadas tanto de tribunales nacionales como de superiores tribunales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- (ii) El recurso ordinario de apelación habilita a dirimir ante el Alto Tribunal todo tipo de cuestiones de derecho (ya sean federales, comunes o locales), y también cuestiones de hecho y prueba; a diferencia del recurso extraordinario federal que, como veremos en el apartado siguiente, limita las cuestiones que pueden debatirse ante la Corte (ver también el artículo 14 de la Ley N° 48).
- (iii) El recurso ordinario de apelación debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, no requiere fundamentación y no se sustancia ante el tribunal *a quo*, sino directamente ante la Corte Suprema en la oportunidad que prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, el recurso extraordinario tiene fijado un plazo de diez días para su presentación, debe ser fundado en esa oportunidad y se encuentra prevista la sustanciación ante el tribunal *a quo* (art. 257 del código citado).
- (iv) Las impugnaciones que se sustancian a través del recurso ordinario de apelación que cumplen con todos los requisitos legales son de conocimiento obligatorio para la Corte Suprema, ya que no resultaría de aplicación la facultad discrecional que el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial le otorga al Alto Tribunal para desestimar los recursos extraordinarios (y las quejas por su denegatoria) cuando las cuestiones litigiosas son insustanciales o carentes de trascendencia.

A pesar de su denominación, el Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema no es el más “ordinario” (en el sentido de habitual o común)

de los recursos que se presentan ante el Máximo Tribunal, sino que ese lugar lo ocupa, paradójicamente, el Recurso “Extraordinario” Federal.⁵

3. Competencia por Apelación Extraordinaria: el Recurso Extraordinario Federal

La competencia extraordinaria de la Corte Suprema en ejercicio del control de constitucionalidad deriva de los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional (a los que se le suman, luego de la reforma constitucional de 1994, los artículos 43 y 75, inc. 22)

Este recurso nació formalmente a partir del dictado de la Ley N° 48, sancionada el 25 de agosto de 1863, cuando hacía menos de un año que se había instalado definitivamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Era Presidente de la Argentina Bartolomé Mitre.⁶

La Ley N° 48 creó el recurso extraordinario federal mediante el cual le es posible a la Corte Suprema, en última instancia, ejercer el control de constitucionalidad de las normas y actos estatales contrarios a la Ley Suprema, en grado de apelación y a petición de parte interesada. El ejercicio de ese control genera una tensión significativa en el sistema político argentino, basado en los principios de la soberanía popular y de la división del poder,⁷ tal como adelantamos en los Capítulos 1 y 2 de este libro. Es decir, la finalidad del Recurso Extraordinario Federal es la de garantizar la supremacía de la Constitución Nacional y el orden jerárquico del derecho federal sobre las normas jurídicas provinciales o locales y sobre las de derecho común, otorgándole a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la posibilidad de tener la última palabra en cualquier caso en el que, a su criterio, estén en juego dichas cuestiones.

5. Para ver más diferencias entre el recurso ordinario y extraordinario de apelación ante la Corte Suprema, se pueden consultar: Triboño, C. R. (2004). Acerca de la interrelación entre los recursos ordinario y extraordinario ante la Corte Suprema. *La Ley E*, 1354; y, Pravato, L. E. (2015). El recurso ordinario ante la Corte Suprema. *La Ley E*, 333, entre otros.

6. Lonigro, F. V. (19/05/2010), *op. cit.*

7. Gelli, M. A. (2009), *op. cit.*, p. 535.

Al momento de sancionarse la Ley Nº 48, la Corte Suprema actuaba como un tribunal ordinario de segunda instancia, por apelación de las sentencias dictadas por jueces federales de primera instancia (y también originariamente según lo preveía la Constitución Nacional de 1853/60). La Ley Nº 48 vino a consagrarse una instancia ante la Corte, que no fue pensada como una tercera instancia común, sino como una instancia excepcional a la que se accedía por apelación de sentencias definitivas dictadas por los tribunales superiores de cada provincia, con el objetivo de que la Corte controlara si esas sentencias locales no vulneraban las potestades que la Constitución Nacional ha adjudicado al Gobierno Nacional. Es decir, la idea era que el Máximo Tribunal verificara el respeto por la supremacía del orden jurídico nacional por sobre el provincial, establecida en el artículo 31 de la Ley Fundamental.

En efecto, a través del Recurso Extraordinario Federal la Corte Suprema de Justicia se encargaría de controlar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por tribunales superiores de provincia.

Por su parte, la Ley Nº 4055 estableció que las sentencias de las Cámaras Federales podrían también ser apeladas ante el máximo tribunal, extraordinariamente, en la medida que se dieran los supuestos señalados en el artículo 14 de la Ley Nº 48. Es decir que serían apelables ante la Corte las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Federales de Apelación, por las Cámaras Nacionales de Apelación (con asiento en Capital Federal, ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires), por un Tribunal Superior de Provincia y por un Tribunal Superior Militar, siempre que se discutan las cuestiones a las que se refiere el art. 14 de la Ley Nº 48.

Entonces, si bien la Ley Nº 48 había creado ya una instancia de intervención extraordinaria de la Corte, válida para apelar sentencias dictadas por Tribunales Superiores de Provincia, con la Ley Nº 4055 se amplió esa intervención extraordinaria de manera tal que también se llegaba a la Corte por apelación de sentencias dictadas por las Cámaras Federales y por las Cámaras Nacionales con asiento en la Capital Federal.

Por lo tanto, si hasta entonces la función de la Corte era asegurar la supremacía del orden jurídico nacional por sobre el provincial, ahora también sería la de mantener la supremacía de la Constitución Nacional sobre el resto del ordenamiento jurídico federal, ya que a la Corte sólo se llegaría, extraor-

dinariamente, ante la existencia de una cuestión federal (es decir, en el caso de sentencias que, ante una posible colisión entre la Constitución Nacional y una norma nacional, pudieran haber declarado la validez de estas últimas).⁸

El procedimiento judicial por el cual se sustancia la tramitación del recurso extraordinario está previsto en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación de la siguiente manera:

- El recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva dentro del plazo de diez días desde su notificación (art. 257).
- Si el tribunal superior de la causa no concede el recurso extraordinario, el interesado podrá interponer recurso de queja por denegación del extraordinario, directamente ante la Corte Suprema y dentro de los cinco días de haber sido notificado de la denegatoria (art. 285).
- La Corte Suprema podrá desestimar el recurso de queja sin más trámite, exigir la presentación de copias de las actuaciones o la remisión del expediente (art. 285).
- Concedido el recurso extraordinario, o interpuesto recurso de queja por denegación del extraordinario, la Corte Suprema podrá, según su sana discreción y con la sola invocación de esta facultad, rechazar el recurso extraordinario o de queja por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (art. 280).
- Si se declara procedente el recurso extraordinario o la queja, y la Corte Suprema resuelve revocar la sentencia recurrida, será aplicable el art. 18 de la Ley N° 48 (art. 285).

3.1. El Recurso Extraordinario Federal. Requisitos comunes, específicos y formales

Los requisitos que condicionan la procedencia del recurso extraordinario se clasifican en comunes y específicos.⁹

8. Lonigro, F. V. (19/05/2010). Los modos de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Doctrina Judicial*.

9. Gelli, M. A. (2009), *op. cit.*, p. 539.

3.1.1. Requisitos comunes del Recurso Extraordinario Federal

Los requisitos comunes son aquellos cuyo cumplimiento se impone en todo proceso judicial:

- La existencia de una “causa” o “caso” judicial.¹⁰
- Que la cuestión sea “judiciable”.¹¹
- Que exista un agravio o afectación de derechos o intereses (individuales o colectivos).¹²
- Que el agravio subsista al momento de tener que dictar sentencia.¹³

10. Ver entre muchos otros CSJN, *Fallos* 186:95, 193:79, 1:27, 1:455, 2:254, 319:1654, 329:3184, 307:557, 323:672, 324:1225, 295:651, 327:5571, 326:1355.

11. Ver entre muchos otros CSJN, *Fallos* 4: 311, 33:162, 251:246 (relativos a la calificación de utilidad pública a los fines de una expropiación); CSJN, *Fallos* 247:674, 314:1234, 317:40, 327:2678, 334:1412 (relativos al régimen interno de las Universidades); CSJN *Fallos* 323:1825 (relativo al régimen de tarifas).

12. Ver entre muchos otros CSJN *Fallos* 294:34 (Interés jurídico); CSJN *Fallos*: 310:418, 314:853, 323:959, 321:3394 (Inadmisibilidad de agravios conjeturales); CSJN *Fallos* 307:2061 (Inadmisibilidad de agravios remediatos durante el proceso); CSJN *Fallos* 323:629, 316:2030 (Demuestra del gravamen. Carga de la prueba); CSJN *Fallos* 301:947, 322:2173, 323:1097 (Reparabilidad por otra vía); CSJN *Fallos* 316:1802, 290:216, 323:3653 (Rechazo de agravios imputables a la conducta del recurrente: Sometimiento voluntario al régimen que se quiere impugnar); CSJN *Fallos* 307:961, 314:1368, 319:2883, 308:540, 307:469 (Rechazo de agravios imputables a la conducta del recurrente: Negligencia); CSJN *Fallos* 323:1094 (Rechazo de agravios imputables a la conducta del recurrente: Prófugo); CSJN *Fallos* 319:2485, 323:285 (Rechazo de agravios imputables a la conducta del recurrente: Renuncia del derecho); CSJN *Fallos* 254:162 (Legitimación: Derechos subjetivos); CSJN *Fallos* 315: 1492, 332:111, 333:935 (Legitimación: Derechos de incidencia colectiva); CSJN *Fallos* 306:1125, 307:2384, 311:2580, 331:1364 (Legitimación: carácter de ciudadano); CSJN *Fallos* 322:528, 324:2048, 333:1023 (Legitimación: carácter de legisladores); CSJN *Fallos* 321:1352, 320: 690, 323:1339, 325:645, 325:669, 333: 1212, (Legitimación: Asociaciones); CSJN *Fallos* 321:1352, 323:4098, 326: 2777, 330:2800 (Legitimación: Defensor del Pueblo).

13. Ver entre muchos otros CSJN *Fallos* 239:459, 321:3646, 324:4300 (Comprobación de oficio); CSJN *Fallos* 5:316 (Cuestiones abstractas: Liberación del detenido en habeas corpus); CSJN *Fallos* 247:649 (Cuestiones abstractas: Opción por salir del país); CSJN *Fallos* 306:1160, 324:1096 (Cuestiones abstractas: Muerte del condenado); CSJN *Fallos* 307:1737, 308:1223, 318:550, 316:3130 (Cuestiones abstractas: Situaciones procesales); CSJN *Fallos* 316:723 (Cuestiones abstractas: Acuerdo de partes); CSJN *Fallos* 237:636, 310:819, 316:479, 330:3160, 331:549, F. 259 XLVI (Interés institucional en resolver a pesar de haberse vuelto la cuestión abstracta).

3.1.2. Requisitos específicos del Recurso Extraordinario Federal

Los requisitos específicos del Recurso Extraordinario Federal son todos aquellos que se añaden a los comunes como consecuencia de la naturaleza particular de este recurso de apelación.

Son requisitos específicos del Recurso Extraordinario Federal:

- Que exista una cuestión federal o constitucional, introducida en la primera oportunidad procesal y mantenida en las instancias posteriores.¹⁴
- Que haya una relación directa e inmediata de la cuestión federal con la materia debatida en el juicio.
- Que la resolución objeto del recurso extraordinario sea contraria al derecho federal invocado.
- Que la resolución recurrida sea una sentencia definitiva, en el sentido de no ser susceptible de revisión por otro organismo judicial en el mismo juicio, o de resolver el caso de una manera que no pueda ser revisada en un juicio posterior.¹⁵
- Que la sentencia definitiva objeto del recurso extraordinario haya emanado del tribunal superior de la causa.¹⁶

14. Sobre este requisito nos explayamos en el apartado siguiente.

15. La CSJN ha dicho que entiende por sentencia definitiva aquella “que pone fin al pleito e impide su continuación y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior” (CSJN *Fallos* 323:1084, 244:279).

Sobre la asimilación (o no) a sentencias definitivas de: resoluciones sobre caducidad de instancia (ver CSJN *Fallos* 325:2896, 324:1359, 324:1459, 331:1186); cuestiones procesales relativas a la prueba (ver CSJN *Fallos* 307:2281, 321:1454); recusación (CSJN *Fallos* 306:1392); medidas cautelares (CSJN *Fallos* 256:150, 323:2205, 323:2790, 328:3638, 333:1885, 314:1202, 319:2325, 324:3213); nulidades procesales (ver CSJN *Fallos* 310:1486, 310:1924, 315:2584, 316:341, 318:665, 314:377, 332:2487); resoluciones sobre prisión preventiva (ver CSJN *Fallos* 308:1202, 310:167, 314:451, 316:635, 319:183, 324:1632, 324:3952); resoluciones sobre excarcelación (ver CSJN *Fallos* 234:450, 305:1022, 280:297); resoluciones sobre habilitación de la instancia en el fuero contencioso administrativo federal (ver CSJN *Fallos* 322:73, 323:1919, 329:2886); resoluciones sobre el principio “solve et repeate” (ver CSJN *Fallos* 321: 1741, 322: 1284, 328:2938, 330:2498); ejecuciones fiscales (ver CSJN *Fallos* 188:244, 323:2819, 330:4749, 312:178, 313:170, 24:946, 325:1008, 333:185 333:935); fallos plenarios (ver CSJN *Fallos* 312:473, 324:4504, 330:2999, 305:1962).

16. Sobre el concepto de tribunal superior de la causa, ver CSJN *Fallos* 302:1337, 304:1468, 308:490, 311:2478, 334:120, 334:295, 314:916, 315:761, 331:1784 (sobre superiores tribunales de provincia); CSJN *Fallos* 318:514, 328:1108 (sobre Cámara Nacional de Casación Pe-

- Que el agravio federal sea “suficiente” y las cuestiones planteadas resulten “sustanciales” y “trascendentales” (conf. art. 280 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En relación al último requisito enumerado, cabe señalar que fue incorporado en el año 1990 por la Ley N° 23774, que modificó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).¹⁷ Esta reforma procesal le atribuyó a la Corte Suprema una herramienta por demás discrecional para atender o denegar el control constitucional, al facultar al Máximo Tribunal “según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, [a] rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

En las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se puede apreciar la cantidad de causas que son rechazadas por improcedentes (sea por incumplimiento de las cuestiones formales previstas en la Acordada N° 4/2007 o bien por aplicación del artículo 280 del CPCCN). En el cuadro que sigue, puede observarse que de los 7615 fallos dictados por la CSJN en el año 2016, 5.896 fueron para dictar el recurso planteado improcedente.¹⁸

NO PROCEDENTES		PROCEDENTES		
<u>Por Fórmulas</u> (Art. 280, Acordada Nº 4, otras fórmulas)	<u>Otros</u> <u>pronunciamientos</u> (Interlocutorias y/o providencias sim- ples, honorarios)	<u>Varios</u> (Competencias, PVA, Aclaratorias/ Revo catorias)	<u>Con remisión</u> <u>a precedentes</u> (Parcial y total)	<u>Sentencias con</u> <u>fundamentos</u> <u>desarrollados</u> <u>por la Corte</u>
5307	589	952	635	132

nal); CSJN *Fallos* 315:2555, 315:1551 (sobre sentencias inapelables por el monto, emanadas de jueces de primera instancia).

17. Esta norma no solo introdujo modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que también modificó la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aumentando de cinco a nueve el número de miembros. Dicha modificación fue dejada sin efecto en el año 2006 (ver Capítulo 1).

18. Datos correspondientes al total de fallos emitidos por la CSJN en el año 2016. Para información sobre otros períodos se puede consultar el sitio web de la CSJN: <http://datos.csjn.gov.ar/dataset/3fa1c718-8e02-403c-a1fb-9910eb37d16d/resource/ff3a9ec0-13aa-4a07-814c-fb685998996e/download/fallos2016.pdf>

Aun cuando esta herramienta pueda ser útil para “aliviar” el trabajo de la Corte ante el creciente número de causas que recibe, ha recibido numerosas críticas. Tal como resume Gelli,¹⁹ las principales críticas son dos:

- En primer lugar, se critica la indeterminación de las causales que habilitan a la Corte Suprema a rechazar el recurso extraordinario, que son “de tal anchura que el peligro de la arbitrariedad ronda la decisión del Tribunal, con mengua de la seguridad jurídica”²⁰
- En segundo lugar, se critica que no se le exija a la Corte Suprema la expresión de las razones del rechazo del recurso extraordinario, ya que esto constituye una autorización legal al Máximo Tribunal para “incumplir con uno de los principios que deben regir los actos de gobierno en general –y los del Tribunal en particular– en el sistema de la república democrática: la fundamentación en las decisiones que toman los poderes del Estado”²¹ De hecho, hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la gravedad de este tema, en el Caso “Mohamed v. Argentina”²²

- La Cuestión Federal como requisito específico del Recurso Extraordinario

La existencia de una causa federal o constitucional directa para la procedencia del recurso extraordinario es uno de los requisitos que mayores discusiones genera.

19. Gelli, M. A. (2009), *op. cit.*, p. 548.

20. Gelli, M. A. (2009), *ibid.*, p. 549, y Garay, A. F. (1990). Comentario sobre las reformas al recurso extraordinario. *La Ley E*, 984.

21. Gelli, M. A. (2009), *ibid.*, p. 549, y Sagües, N. P. (1992) *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario Federal: tomo I*. Buenos Aires, Astrea, p. 298.

22. La Corte IDH consideró que “el hecho de que el recurso haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso, de manera que los usuarios de la administración de justicia y, en este caso el señor Mohamed, no pueden conocer las razones por las que no pudieron acceder a esa instancia recursiva”. Corte IDH, Caso “Mohamed Vs. Argentina”, Sentencia del 23 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Se trata de un requisito legal ineludible que, sin embargo, y por obra de la jurisprudencia de la Corte Suprema, es prescindible en los casos de arbitriedad de la sentencia o gravedad institucional, donde la manifestación de la cuestión federal es indirecta.

La cuestión constitucional o federal, como requisito especial del recurso extraordinario, consiste en aquellos casos en los que se debate una cuestión de derecho que compromete la interpretación o la supremacía de la Constitución Nacional, ya sea en forma directa o indirecta.

Este requisito está contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 48, que detalla las tres hipótesis de conflicto que suscitan el caso federal. Así, habrá cuestión federal pura o directa cuando se cuestione:

- (i) La validez de una ley del Congreso, de un tratado o de un acto de autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la resolución apelada sea contraria a su validez.
- (ii) La validez de una ley, de un decreto o de un acto de autoridad provincial por considerarse contraria a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados, y la resolución apelada haya sido en favor de aquella validez.
- (iii) La interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional, de una ley del Congreso, de un tratado o de un acto de autoridad nacional, y la resolución apelada sea contraria a la validez de la pretensión que se funda sobre dicha cláusula.

Artículo 14 de la Ley Nº 48

“Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”.

Tales son las hipótesis que configuran la cuestión federal, que han sido clasificadas por la doctrina especializada de la siguiente manera:

- Cuestiones federales simples:²³ se dan cuando está en discusión la interpretación de cláusulas constitucionales o de normas de carácter federal (estas incluyen, naturalmente, a los instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina y a la interpretación que de ellos realizan los órganos encargados de su aplicación e interpretación a nivel internacional).²⁴
- Cuestiones federales complejas: se dan cuando se discute la compatibilidad de normas jurídicas:

23. Ver, entre muchos otros: CSJN *Fallos* 303:696, 308:789, 318:441, 315:1492, 319:459, 321:2764, 308:176, 308:883, 308:2246.

24. Ver, por ejemplo: CSJN *Fallos* 323:4130, 326:2968, 327:5668, relacionados con la interpretación de instrumentos internacionales de derechos humanos.

- (i) de manera directa: si el conflicto se produce entre la Constitución Nacional y normas inferiores; o²⁵
- (ii) de manera indirecta: si el conflicto se produce entre dos normas que tienen atribuida una determinada jerarquía en la Constitución Nacional.²⁶

Ahora bien, conforme al artículo 15 de la Ley N° 48, corresponde excluir de ellas los casos que versan sobre la interpretación o aplicación que realice un tribunal provincial de los códigos civil, comercial, penal, de minería, de la legislación del trabajo y seguridad social y, en general, de la llamada legislación común u ordinaria. Se trata de cuestiones previstas en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional que, aunque sean “cuestiones de derecho”, no darán lugar a la sustanciación del recurso extraordinario.

Artículo 15 de la Ley N° 48

“Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una resolución directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución”.

De todos modos, los alcances de esa restricción han sido atenuados considerablemente con la inclusión de las sentencias arbitrarias y los casos de gravedad institucional, entre las hipótesis que hacen viable el Recurso Extraordinario Federal, cuando se manifiesta una cuestión federal indirecta.

Así, se ha dicho que las causales de procedencia del Recurso Extraordinario Federal se ampliaron en mérito a la creación pretoriana, por parte de

25. Ver, entre muchos otros: CSJN *Fallos* 308:2268, 305:2150, 323:3770, 323:385, 324:3143, 324:4048, 324:363.

26. Ver, por ejemplo: CSJN *Fallos* 320: 875.

la Corte Suprema, de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y la de la gravedad institucional. Ambas doctrinas sirvieron como llaves para abrir este recurso en casos en los cuales, en principio, no se cumplían los requisitos formales para su admisión, o no se encontraba comprometida una cuestión de derecho federal.²⁷

a) La doctrina de la arbitrariedad de sentencia como causal de procedencia del Recurso Extraordinario Federal

En relación al concepto de “arbitrariedad de sentencia”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “sólo hay sentencia arbitraria cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas a juicio o se hace remisión a las que no constan en él”. Y ha complementado este concepto definiendo también qué casos no ameritan considerar determinadas sentencias como arbitrarias, al entender que “el error en la interpretación [de la ley] o en la estimación de [las pruebas], sea cual fuese su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión”.²⁸

27. Gelli, M. A. (2009), *op. cit.*, p. 547.

28. CSJN (1947). “Carlozzi c/ Tornese Ballesteros”. *Fallos* 207:72.

CSJN (1974). “Pellegrini c/ Etcheberry”. Fallos 289:107

“La arbitrariedad determinante de la invalidación de la sentencia tiene como razón esencial remediar una sustitución de lo que en derecho y justicia está mandado en punto a vigencia del orden jurídico, por la subjetiva voluntad del juzgador, vale decir, por su mero arbitrio”.

“El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia tiende a salvaguardar lo que puede llamarse el primer principio del orden constitucional enunciado en el Preámbulo, que es afianzar la justicia, pero su excepcionalidad impone una aplicación de él en extremo restrictiva, a fin de que no se convierta en una tercera instancia ordinaria, con la consiguiente lisa y llana sustitución de la potestad específicamente propia de la justicia ordinaria por la de la Corte Suprema”.

“En el recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia que resuelve cuestiones de hecho y derecho común en una causa en la que no se han articulado originariamente cuestiones constitucionales o federales, no se hace excepción a la regla según la cual dicha vía no ha de ser oportunidad para sustituir el criterio de los jueces que tienen a su cargo la aplicación de la legislación común, porque mediante este recurso no se fija una interpretación o aplicación, ni se corrigen errores posibles en la apreciación de los hechos y su prueba, sino que se descalifica, por arbitraria, en todo o en parte, la fundamentación de la sentencia recurrida y se somete la causa a nuevo juzgamiento por el tribunal competente”.

Tal como se desprende de la jurisprudencia transcripta, los supuestos de “arbitrariedad de sentencia” pueden estar relacionados con la aplicación del derecho (“arbitrariedad normativa”) o con la lectura de los hechos (“arbitrariedad fáctica”).

Entre los supuestos de arbitrariedad normativa, pueden encontrarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema casos de sentencias *contra legem* (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 239:367); sentencias carentes de fundamentación normativa (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 322:2381), sentencias basadas en normas inexactas o inexistentes (*v. gr.* CSJN, *Fallos*: 301:825); sentencias que se apartan de las normas aplicables al caso (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 319:88, 319:459, 320:1492, 324:309,

324:841); y sentencias que interpretan erróneamente la normativa aplicable (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 326:1864).

Entre los supuestos de arbitrariedad fáctica, pueden encontrarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema casos de sentencias que prescinden de pruebas decisivas (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 322:1325, 327:4077), sentencias que invocan pruebas inexistentes (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 239:445, 250:99, 331:583, CSJN R. 23. XLIII; RHE “Rodríguez, Jorge Oscar c/ Estado Nacional” (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina), sentencia del 6 de mayo de 2008); sentencias con valoración de las pruebas arbitraria (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 285:127, 330:2498, 331:1488); sentencias con falta de congruencia en la valoración de las pruebas (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 318:1711, 319:215, 320:202, 324:1987, 318:2047); sentencias que presentan omisiones en relación a la prueba que consta en el expediente (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 317:1041, 310:2936) casos de exceso ritual (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 238:550, 316:696, 320:2209, 320:2326); sentencias que presentan autocontradicciones (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 261:263, 319:1625); casos de afirmaciones dogmáticas (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 311:2120, 322:995, 320:2748); y sentencias que resultan ininteligibles (*v. gr.* CSJN, *Fallos* 315:856).

Sin perjuicio de la amplitud de casos que se han ido incorporado con el correr de los años dentro de los supuestos de “arbitrariedad de sentencia”, y de que la Corte fue generalmente flexible en la materia,²⁹ cabe señalar que en los últimos años la tendencia de la Corte Suprema ha girado hacia una reducción del campo de acción de la doctrina de la sentencia arbitraria.

b) La doctrina de la gravedad institucional como causal de procedencia del Recurso Extraordinario Federal

La Corte Suprema no ha ofrecido una definición precisa para identificar qué casos deben ser considerados de “gravedad institucional”. Sin embargo, sí

29. La Corte Suprema ha incluso afirmado que “el recurso extraordinario de arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque arbitrariedad comporta violación del orden constitucional en lo esencial de él y, por ello, declararlo procedente importa tanto como declarar que hay en el caso ‘cuestión federal’ bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema”, CSJN (1974). “Pellegrini c/ Etcheberry”. *Fallos* 289:107.

ha empleado varias expresiones indeterminadas para referirse a este concepto y eximir el cumplimiento de los requisitos del recurso extraordinario federal.

En palabras de nuestro Máximo Tribunal, “el recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares”.³⁰

CSJN (1960). “Antonio, Jorge”. *Fallos* 248:189

“Así como la ausencia de interés institucional –que la jurisprudencia contempla, en general, con el nombre de ‘cuestiones federales insustanciales’– autoriza el rechazo de plano del recurso extraordinario, también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, superando los ápices procesales frustratorios del contralor constitucional del tribunal”.

Sin embargo, la Corte ha ido acotando también el alcance de este concepto. Por ejemplo, ha dicho que “en lo atinente a la eventual configuración de gravedad institucional, una simple alegación en ese sentido no basta, a los fines del recurso extraordinario federal, si la intervención del máximo tribunal se reclama con un propósito que se acota a la defensa de intereses netamente individuales, y no se demuestra que la situación derive en repercusiones relevantes y directas sobre la comunidad toda”;³¹ y que “la alegada trascendencia económica y jurídica de [un] litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, si no aparece fehacientemente demostrado que lo

30. CSJN (1960). “Antonio, Jorge”. *Fallos* 248:189.

31. CSJN (2009). “Isabel Cardozo c/ Galeno Argentina S.A.”. *Fallos* 332:1163. Del dictamen de la Procuradora Fiscal que los doctores Petracchi y Maqueda hacen suyo en su voto. La mayoría declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Código Procesal.

decidido en la causa... pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación extraordinaria intentada".³²

3.1.3. Requisitos formales del Recurso Extraordinario Federal: la Acordada CSJN Nº 4/2007

Con fecha 16 de marzo de 2007 la Corte Suprema dictó la Acordada N° 4/2007, por la que aprobó el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los referidos escritos.

Esta Acordada fue dictada en el marco de una creciente expansión de los casos que llegaban a la Corte Suprema por la vía de la apelación extraordinaria, especialmente invocando supuestos de “sentencias arbitrarias” y cuestiones de “gravedad institucional”.³³ Tal como recuerda Gelli, “la problemática del aumento exponencial de los recursos que llegaban a la Corte Suprema llevó a la doctrina jurídica a señalar la necesidad de implementar medidas a fin de que la Corte cubriera a cabalidad su principal misión: guardiana de la Constitución, de los derechos individuales y de los valores esenciales que hacen al entramado del tejido social”.³⁴

Es en este contexto que en el año 2007 la Corte Suprema emite la Acordada N° 4/2007 estableciendo los requisitos de admisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal y del Recurso de Queja por denegación de aquel.

32. CSJN (2009). “Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A.”, *Fallos* 332:466. Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo.

33. Según Gelli, a estas razones debe sumarse un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema en materia previsional creado por ley, que hizo crecer sustancialmente el trabajo del Máximo Tribunal (este sistema fue finalmente, declarado inconstitucional por la Corte Suprema en el caso “Izcovich” (CSJN, 2005, *Fallos* 328:566). Ver Gelli, M. A. (2009), *op. cit.*, p. 555.

34. Ver Gelli, M. A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada: tomo II*. Buenos Aires: La Ley, p. 555, con cita de Morello, A. y Rosales Cuello, R. (2005). La competencia de la Corte Suprema: su presente y futuro. *La Ley E*, 2055.

El primero de los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición del recurso extraordinario y también el de queja por denegación de aquel, previsto en el art. 1º, está referido a la extensión de los mismos. Está inspirado en el propósito de facilitar la tarea del Tribunal, notoriamente sobrecargado por la excesiva cantidad de causas que recibe.

El artículo 2º en sus diez incisos indica los datos de una carátula que debe presentarse en hoja aparte, referidos al objeto de la presentación, la enunciación precisa de la carátula del expediente, el nombre de quien suscribe el escrito, con mención de su domicilio constituido en la Capital Federal y el carácter en que interviene, la individualización de la decisión recurrida y del organismo, juez o tribunal que la dictó, la fecha de su notificación, la mención concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con cita de las normas involucradas y de los precedentes de la Corte si los hubiere y de la declaración que se pretende obtener, y la cita de las normas que le confieren jurisdicción a la Corte para intervenir. Del mismo modo, dispone el art. 4º, que la queja deberá contener una carátula en hoja aparte con los datos indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del art. 2º, la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria, la fecha de su notificación, la aclaración de si se hizo uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y, en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del CPCCN. Se trata de formularios que ofrecerán al Tribunal una síntesis del contenido de la impugnación, a la manera de presentación del caso, proporcionándole una primera aproximación a los distintos requisitos de admisibilidad que el recurso extraordinario y el directo deben reunir. Pueden, además, incidir positivamente en la tramitación más ágil del expediente porque contienen todos los datos que fácilmente permitirán individualizarlo a los funcionarios y empleados de la Corte.

Finalmente, las exigencias consignadas en el art. 3º, en todos sus incisos, apuntan a que el escrito de interposición del recurso extraordinario demuestre que el recurso intentado reúne los requisitos propios previstos en los arts. 14, 15 y 16 de la Ley N° 48 y 6º de la Ley N° 4055.

El puntilloso detalle de los datos que debe contener el mencionado escrito de interposición del recurso extraordinario con relación a la cuestión federal, a lo definitivo del pronunciamiento impugnado y al órgano emisor del mismo, en verdad, son reveladores de la decisión política del Máximo Tribunal, manifestada por sus integrantes, de priorizar su rol institucional, el control de que los actos de los otros dos poderes se ajusten a la Constitución.³⁵ En este sentido, cabe señalar que la Corte ha sido muy exigente en la minuciosidad con que ha establecido los recaudos de admisibilidad de estos recursos diluyendo un criterio antiguo mediante el cual la Corte abría en el pasado ciertos recursos con algún defecto formal, argumentando que no debía estarse a un excesivo rigorismo formal.³⁶

4. Recurso de Queja por Apelación Denegada

Teniendo en cuenta que tanto el Recurso Extraordinario como el Ordinario de Apelación deben ser interpuestos ante el Tribunal Superior de la Provincia que dictó la sentencia apelada, o ante la Cámara Federal o Nacional que lo haya hecho, si estos tribunales rechazaran la procedencia del recurso, el apelante podrá interponer, ante la Corte misma, un Recurso de Queja por Apelación denegada (conf. art. 24, inciso 4 del Decreto N° 1285 modificado por la Ley N° 21708).

5. Competencia por apelación extraordinaria: el Recurso Extraordinario por Salto de Instancia (*per saltum*). La Ley N° 26790

La institución del *per saltum* consiste en la facultad de avocación de la Corte Suprema de Justicia en aquellos procesos carentes de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa. Su objeto reside en obviar una

35. Sbdar, C. B. (22/11/2007). Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Nuevas exigencias formales dirigidas a disminuir la avalancha de recursos extraordinarios por arbitrariedad de sentencia. *La Ley Sup. Act.*, 1.

36 Gelli, M. A. (2009), *op. cit.*, p. 558.

o varias instancias previstas por la ley antes de ser viable la intervención en la causa de la Corte Suprema, por circunstancias especiales que configuran una hipótesis de gravedad institucional.

El fundamento directo de la figura del *per saltum* es la gravedad institucional, que ha permitido superar por esta vía las exigencias de sentencia definitiva y superior tribunal de la causa, extremos que integran los denominados “requisitos propios” del recurso extraordinario federal.

La primera vez que se planteó la aplicabilidad del *per saltum* fue en el caso “Dromi” resuelto el 6 de septiembre de 1990, aunque no existía una norma legal que expresamente lo previera en aquel momento. Fue una “creación pretoriana”.

Recientemente, la Ley N° 26790 incorporó al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación dos nuevas disposiciones, los artículos 257 *bis* y 257 *ter* que regulan el recurso extraordinario por salto de instancia, receptando así expresamente un mecanismo ya adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque con una jurisprudencia sinuosa fundada en la exclusiva discrecionalidad del Alto Tribunal.

El primer artículo de la ley establece los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario por salto de instancia, a saber:

- (i) debe tratarse de una materia eminentemente federal; esto es, de aquellas que habilitan, sí o sí, la intervención de la CSJN;
- (ii) que medie en la materia que se trate en la causa “notoria gravedad institucional”;
- (iii) que este recurso constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los efectos de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

El segundo párrafo del mismo artículo aclara que existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones que excedan el interés de las partes, proyectándose sobre el general o público, que comprometa las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

De seguido, en el tercer párrafo del art. 257 bis del CPCCN, se establece el resguardo de restricción y excepcionalidad de este recurso, como un seña-

lamiento a las partes litigantes de que no cualquier causa habilitará la vía del recurso extraordinario por salto de instancia. El siguiente párrafo de la misma norma incorpora más señalamientos respecto a cuándo procede el pedido de este recurso, fijando que solo comprende a las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. Y el último establece taxativamente que no procederá este recurso en causas de materia penal, resguardando así el principio normativo de la doble instancia derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, la segunda disposición normativa, art. 257 *ter*, regula la forma, plazo, trámite y efectos, de este recurso extraordinario por salto de instancia.

Artículo 257 ter del CPCCN

“El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada. La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente”.

II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y GUÍAS PARA SU ANÁLISIS

1. Caso “Itzcovich, Mabel v/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios” (2005). CSJN, *Fallos* 328:566

1.1. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, marzo 29 de 2005.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que al contestar los agravios esgrimidos por la ANSeS... la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita... objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3º) Que la interesada sostiene que la ley 24.463 instituyó un sistema de vallas para impedir que los jubilados, cuyos requerimientos son de naturaleza alimentaria, tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, pues les impone la necesidad de aguardar los resultados de la apelación ordinaria ante esta Corte después de haber agotado el procedimiento administrativo y debatido en dos instancias judiciales.

4º) Que la actora afirma que ello vulnera los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, porque la norma que impugna diferencia indebida-

mente a los peticionarios o beneficiarios del sistema previsional de los restantes ciudadanos, que no se ven sometidos a esta dilación para el reconocimiento de sus derechos. Entiende también que se los desalienta económicamente, pues al añadirse etapas al trámite de su reclamo se cercena en mayor grado su crédito, ya que han perdido también la gratuidad del proceso por aplicación del art. 21 de la ley citada.

5º) Que las circunstancias expuestas imponen el examen de la validez de la norma cuestionada a la luz de la experiencia recogida durante los casi diez años de su vigencia, pues aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procura o cuando consagran una manifiesta iniquidad. [...]

6º) Que según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen. Se tuvo especialmente en cuenta, a la hora de diseñar los aspectos procesales de la norma, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

7º) Que en el estricto marco del art. 19 de la ley citada y según los antecedentes parlamentarios que precedieron a su sanción, puede advertirse la preocupación del Congreso por la solvencia del régimen de reparto y también el hecho de que la tercera instancia ordinaria tuvo en miras conceder una mayor seguridad de acierto a los fallos que deciden cuestiones de importancia para el patrimonio estatal, particularmente por la repercusión que tienen para los asuntos análogos [...]

9º) Que además la experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis, pues en una significativa mayoría de los recursos ordinarios que dedujo el fallo final confirmó el que había sido impugnado o declaró desierto el remedio por falta de fundamento suficiente, lo cual ha implicado –por el tiempo necesario para la tramitación y resolución– una injustificada poster-

gación en el cobro del crédito de carácter alimentario que había sido reconocido en las instancias anteriores.

10) Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso en cuestión, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

Al respecto, cabe destacar que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional [...]

11) Que en ese orden de ideas, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos, han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. El fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

[...]

13) Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463 carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Ju-

dicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos. [...]

14) Que la solución enunciada se aviene también con la necesidad de simplificar y de poner límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional [...], respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional. [...]

15) Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor [...]. Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar. [...]

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente “Barry” citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

16. Que por ser ello así, corresponde examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. [...]

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial

y devuélvase. - Enrique S. Petracchi. - Augusto C. Belluscio (en disidencia parcial). - Carlos S. Fayt. - Antonio Boggiano (en disidencia parcial). - Juan C. Maqueda (según su voto). - E. Raúl Zaffaroni (según su voto). - Elena I. Highton de Nolasco. - Ricardo L. Lorenzetti (según su voto). - Carmen M. Argibay (en disidencia parcial).

1.2. Resumen del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni

[...]

4º) Que, no obstante que este Tribunal ha entendido hasta el presente en una considerable cantidad de recursos interpuestos con fundamento en la norma citada, estima oportuno revisar tal criterio a la luz de las circunstancias actuales y de acuerdo con los fundamentos mismos de su rol institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación. Tal revisión se sustenta en las razones que serán expresadas a continuación, al margen del juicio que, en otro momento, pudo merecer el criterio legislativo adoptado al sancionar la ley 24.463; ello es así, pues a esta Corte no incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (...).

5º) Que en los precedentes “Barry” y “Hussar”, (...) el Tribunal señaló que, según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463 de solidaridad previsional, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen. [...] A partir de ello, censuró la norma del art. 24 de aquella ley por considerarla ajena a las motivaciones de la reforma y lesivas de derechos esenciales garantizados por la Constitución.
[...]

Entre las circunstancias ponderadas en dichos precedentes, cabe destacar las relacionadas con el contenido alimentario de los créditos de que se trataba y con la necesidad de protección de esos créditos asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones.

En cuanto a lo primero, se exigió una consideración particularmente cuidadosa de los créditos previsionales a fin de que, en los hechos, no se afectaran sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones corres-

pondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces. [...]

En cuanto a lo segundo, vale decir, la necesidad de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones, el Tribunal afirmó que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo.

6º) Que de acuerdo con ello y con el carácter tuitivo del régimen previsional, cabe inferir que el objetivo que el Estado perseguía mediante el establecimiento de este recurso ordinario era instalar un sistema eficiente, que permitiese cubrir mejor los riesgos de subsistencia de la población de mayor edad o incapacitada para el trabajo, estableciendo un modo de revisión judicial de los actos que “otorguen o denieguen” beneficios y reajustes. [...]

7º) Que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto interesa, dispone: “La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio”.

Según el art. 117 de la Constitución Nacional... la Corte federal ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. En este sentido, ha de considerarse que el Poder Legislativo cuenta con facultades suficientes para reglamentar las vías recursivas según las cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia o acierto esta Corte ha reconocido como un ámbito ajeno a la posibilidad de revisión judicial [...]. Sin embargo, ha señalado este Tribunal en innumerables casos, que la mencionada limitación no obsta a la valoración que quepa efectuar acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado. Ese medio

será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión. Asimismo, el medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional... Todo ello conforme los límites dispuestos en el art. 28 de la Constitución Nacional.

También admitió esta Corte que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. [...]

8º) Que el Tribunal ve comprometida su misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales lo que lo lleva a ponderar cuidadosamente las circunstancias, evitando que por aplicación mecánica e indiscriminada de la norma se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo que iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia”, enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. [...]

9º) Que la racionalidad de las decisiones legislativas, entendida aquí sólo en el nivel de adecuación de medios a fines, en principio no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura. Como regla debe entenderse que corresponde al legislador proveer con leyes de organización judicial, distribución de competencia y otras, la protección de los justiciables, asegurándoles el acceso a la justicia, la mayor eficiencia y celeridad en las decisiones y una pronta y legítima terminación de los procesos.

10) Que si bien lo señalado es regla general, el art. 1º de la Constitución Nacional, al establecer el principio republicano, impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios a fines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena

vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa.

11) Que esta Corte no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido en el art. 19 de la ley 24.463 ha tenido, principalmente, dos consecuencias. Por un lado, ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de esta Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo.

En tal sentido, resultan elocuentes los datos estadísticos del Tribunal relativos a la gran cantidad de recursos ordinarios interpuestos con fundamento en el citado art. 19, así como la diversidad de temas fácticos y jurídicos debatidos y resueltos por esa vía. [...]

12) Que la otra consecuencia resultante de la vigencia del artículo en crisis, deriva del estudio por parte del Tribunal de los planteos traídos a conocimiento por la vía allí prevista, pues dicho estudio ha permitido advertir que, en gran número de casos, la tramitación del recurso ha implicado una injustificada postergación del cobro del crédito de carácter alimentario que había sido fundamentalmente reconocido en sede judicial.

Tal postergación no encuentra razonable sustento siquiera en las motivaciones de la ley en que se insertó aquel artículo, las cuales carecen de alusión a normas o principios constitucionales que justifiquen para las causas previsionales la existencia de una instancia no prevista para otras de índole –por ejemplo– civil, laboral o comercial.

13) Que, la afectación en el cobro oportuno de créditos de la naturaleza expuesta debe ser evaluada, también, a la luz del principio de igualdad desde todas sus dimensiones, pues, debe reconocerse que en la sociedad existen múltiples discriminaciones como realidad cultural, fundadas en oscuros prejuicios, que la legislación y los jueces deben esforzarse por reducir y eliminar, dando vigencia al principio de igualdad ante la ley. Una de las más odiosas es la discriminación etaria contra los adultos mayores de la población, que asocia a éstos el estereotipo negativo de incapacidad física, intelectual y afectiva, y que, como toda discriminación excluyente, bajo el manto de la piedad

hacia el “inferior” postula una “tutela” que no es más que la consagración de la marginación y la exclusión social. [...]

14) Que, las consecuencias de esta discriminación, sumadas a la pérdida de condiciones dignas de vida resultantes de la demora en el pago de créditos legítimos, al margen de los casos extremos de depresión y suicidio... acortan la vida de los adultos mayores. [...]

15) Que en el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia. [...]

16) Que el Estado, durante los años de vigencia de la norma en debate, no ha podido justificar la racionalidad en la creación de la categoría sometida a tal procedimiento especial y, mucho menos, establecer un nexo racional entre tal procedimiento y los fines constitucionalmente legítimos que condicionan la materia. La postergación del proceso que en la práctica ha significado el recurso ordinario reglado se ha traducido en una manifiesta violación a la igualdad sustantiva, irrogando en los hechos una fuente de discriminación vedada por la Constitución Nacional. [...]

17) Que, asimismo, el art. 19 de la ley 24.463 debe ser ponderado en relación con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y especialmente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con el alcance e interpretación que de aquélla ha efectuado la Corte Interamericana. [...]

A su vez, el art. 2º de la convención, según el criterio de la Corte Interamericana, impone el deber de tomar medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. [...]

18) Que en orden a la distribución constitucional de poderes, el Congreso Federal debe establecer las competencias, pero esta atribución no puede ser ejercida de modo que perturbe y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, acudiendo a la potestad de agotar la capacidad juzgadora de sus órganos y menos aún de su última instancia constitucional. [...]

19) Que un análisis más pormenorizado de la situación...nos lleva a considerar dos aspectos centrales, ya referidos en general: a) la naturaleza y funciones de la atribución reglamentaria del Congreso Federal establecida en los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional; b) si en el caso concreto, el art. 19 de la ley 24.463 supera la pauta de control prevista en el art. 28 de la Constitución Nacional. Corresponde... comenzar por introducirnos en la cuestión de la competencia reglamentaria del Poder Legislativo y el fondo de racionalidad exigido por la norma constitucional.

20) Que en principio, esta Corte, haciendo una interpretación...debe partir de la premisa de que no puede interpretar sus disposiciones de modo que trabe el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Congreso Federal para que cumpla sus fines del modo más beneficioso para la comunidad...En tal sentido debe reconocerse que el inc. 32 del art. 75 constitucional, al conferir al Congreso Federal la atribución de hacer todas las leyes y reglamentos que estime convenientes para poner en ejercicio los poderes públicos, al igual que el art. 117, al habilitarlo para establecer las reglas y excepciones para el ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, le impone contribuir a la labor gubernativa, prescribiendo una de las tantas relaciones de cooperación entre el Poder Legislativo y los otros poderes. [...] El inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del

ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aun impedirlo. [...]

22º) Que la limitación establecida en el art. 28 de la Constitución Nacional a la potestad reglamentaria, tiene vigencia para toda facultad reglamentaria del Congreso Federal.

Surge de ello que, conforme a la directiva general del mencionado artículo no es constitucionalmente admisible que se avance legislativamente contra derechos reconocidos en la Constitución, sea en forma directa, so pretexto de reglamentación, tanto como en forma indirecta, alterando la distribución de facultades como presupuesto para el adecuado funcionamiento de la efectiva limitación al ejercicio de poderes despóticos. En definitiva, el entendimiento armónico de los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 constitucionales, regidos por la regla limitativa común del art. 28, indica una teleología unitariamente orientada al mejor funcionamiento de las estructuras constitucionales.

23º) Que siendo el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 de la Constitución Nacional la base de la competencia del Congreso Federal para sancionar el art. 19 de la ley 24.463, éste sólo sería constitucional en la medida en que fuese una cooperación eficiente al funcionamiento del Poder Judicial en su cometido de decidir en tiempo y forma razonable las cuestiones que le incumben y...en la medida en que no altere las incumbencias de los respectivos poderes, como garantía de la limitación al poder del estado...

Determinada esta naturaleza y la prohibición constitucional de alterar incumbencias establecida con carácter general desde la parte dogmática por el art. 28 constitucional, corresponde indagar si el art. 19 de la ley citada respecta el límite o prohibición de alteración dispuesto en la precitada disposición constitucional.

24º) Que conforme a lo expuesto cabe interpretar que las atribuciones señaladas en los arts. 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional deben ejercerse con el objeto de hacer efectiva la pretensión fundamental de garantizar acciones y vías procesales que posibiliten un efectivo acceso al servicio de justicia y a la tutela jurisdiccional, asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales. (...) el art. 19 de la ley 24.463 debería asegurar la

pronta terminación de los procesos, cuando no se opongan a ello otros principios fundamentales, como se ha señalado para otras disposiciones análogas [...].

25º) Que, si bien es claro que la competencia apelada de la Corte Suprema la decide el Poder Legislativo, (...), no es menos cierto que éste no establece una mera facultad del Congreso Federal, sino un deber, cual es el de reglamentar para garantizar un óptimo funcionamiento del Tribunal. Este funcionamiento depende de la adecuación de las disposiciones legales al fin constitucionalmente prescripto; la cual debe juzgarse conforme a las circunstancias concretas. [...]

26º) Que el legislador, al tiempo de la sanción de la ley 48, estableció la vía extraordinaria para el acceso a la Corte Suprema, y ello fue pacíficamente aceptado siempre, lo que significa que desde aquellos lejanos años...el Congreso Federal y la Corte Suprema reconocían que la competencia apelada no podía ejercerse por vía ordinaria de tercera instancia en forma ilimitada para todos los casos. Esto implica que siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad y...una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia.

27º) Que si...el principio de restricción a la función reglamentaria del Congreso Federal establecida tanto en el art. 14, como en los arts. 75 inc. 32 y 117 está limitado por la regla general del art. 28, los hechos demuestran que no existe adecuación a esta regla en la competencia atribuida por el art. 19 de la ley 24.463 a esta Corte Suprema. Puede objetarse que serían muchas las normas emergentes del Congreso Federal que violentan la racionalidad considerada como adecuación de medios a fines en materia de reglamentación del marco de ejercicio de la jurisdicción. Al respecto es necesario observar que no es función de los tribunales tomar partido en cuestiones políticas, entendidas como supuestos de discutible conveniencia, materia que queda reservada al legislador. Es el Congreso Federal el que decide en general, y aunque la opinión personal de los jueces se incline por otras soluciones por considerarlas más racionales, estas opiniones no pueden traducirse en sentencias descalificantes de las normas legales. Pero cuando no resulta discutible la

inadecuación de los medios a los fines, por ser palmaria y hasta groseramente contradictoria con los efectos manifiestos, es deber de los jueces el control sobre la norma. De lo contrario, bastaría con que los otros poderes invocasen cualquier fin constitucional para reducir a la impotencia al Poder Judicial respecto de la constitucionalidad de una norma, por mucho que ésta resultase claramente contradictoria con el fin proclamado en el acto legislativo o en su trámite. [...] Y en el caso es claro, a la luz de los resultados de sus años de vigencia y a lo intolerable de la situación que ha creado para los justiciables y para el propio Tribunal, que el art. 19 de la ley 24.463 no ha respondido al objetivo declarado en el mensaje de elevación, que ha sido precisamente contrario a éste, y que, más aún, se aleja y contraviene la máxima preambular de afianzar la justicia [...].

28º) Que...reconociendo los fundamentos constitucionales de orden normativo y de conveniencia institucional que extienden la garantía del debido proceso sustantivo en medida necesaria para proteger a los jubilados y pensionados del dispendio jurisdiccional generado por la norma en crisis y asegurar la pronta resolución de sus juicios, corresponde afirmar que el art. 19 de la ley 24.463, si bien proviene del uso de la competencia legislativa otorgada por los arts. 117 y 75 inc. 32 constitucionales, lo hace sobrepassando el límite impuesto por el art. 28, quedando fuera del específico diseño institucional.

29º) Que sobre la base de la conclusión antecedente y de acuerdo con la limitación reconocida a la competencia reglamentaria del Congreso Federal, el art. 19 de la ley 24.463 carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental. Así, las razones expresadas bastan para demostrar que el procedimiento dispuesto por la norma de marras lesiona derechos esenciales garantizados por la legalidad constitucional y no constituye una reglamentación racional de las normas superiores en juego (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional). En consecuencia, debe declararse su inconstitucionalidad, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a

fin de asegurar la primacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos [...].

30º Que...cabe concluir en que el recurso ordinario previsto en el primer párrafo del art. 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen. [...].

31º Que...la autoridad institucional de este fallo no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, ya que no ha de privarse validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor...Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance...es necesario fijar la línea divisoria para obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar [...].

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone. [...]

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. - Juan C. Maqueda. - E. Raúl Zaffaroni.

1.3. Resumen del voto de la jueza Argibay

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de reajuste deducida por la actora. [...]

2º) Que... el organismo... se limita a señalar en forma genérica que el fallo es arbitrario y a invocar diversos precedentes de esta Corte, sin advertir que fueron los que aplicó el juzgador.

La actora contestó dichos agravios con la solicitud de inconstitucionalidad de la ley de solidaridad previsional en cuanto permite la deducción del remedio procesal intentado, por vulnerar los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional. [...]

La señora Itzcovich efectúa una serie de argumentos de los que se infiere que la demandada, al hacer un uso inapropiado de la vía recursiva que tenía a su alcance, vulnera su derecho a un proceso sencillo y breve garantizado en la Constitución Nacional y numerosas convenciones internacionales en el momento de su vida en que la asistencia es más necesaria. Asimismo, que la ampliación de la competencia de la Corte en materia previsional la distingue indebidamente de los restantes ciudadanos, pues éstos no necesitan transitar por tres etapas para cobrar los créditos que les son reconocidos.

3º) Que por la forma en que ha sido deducida la expresión de agravios y su respuesta, resulta necesario aclarar que no se le pide a esta Corte un pronunciamiento sobre el acierto, mérito o conveniencia de la vía procesal que el legislador previó en el art. 19 de la ley 24.463, sino determinar si su aplicación en el caso provoca desmedro constitucional.

A tal efecto, debe examinarse si la tercer instancia objetada, constituye o no la restricción alegada y si ella permite cumplir el fin que se propuso el legislador de moderar el altísimo grado de litigiosidad en la materia, evitar el dispendio jurisdiccional y restablecer la solvencia del régimen de reparto. Esto, por cuanto, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando introducen una limitación a los derechos y ello no constituye un medio que se adecue a los fines cuya realización procuran. [...]

4º) Que a casi una década de la sanción de la Ley de Solidaridad Previsional, se advierte que el número de expedientes que ingresan al Tribunal por recurso ordinario de apelación, es altísimo. Cada una de tales impugnaciones requiere para ser resuelta, el cumplimiento de actos con plazos procesales propios y el estudio casuístico de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, son ajenos a la competencia excepcional que le corresponde a esta Corte por vía apelada. Tal expansión cuantitativa y cualitativa entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna, a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años.

Pero al retardo objetivo que implica una nueva etapa revisora debe añadirse que, en muchos casos, la demandada la utiliza con la única intención de postergar el cumplimiento de sus obligaciones. Los datos estadísticos revelan que una significativa mayoría de los fallos que impugna quedan firmes, ya que sus recursos son rechazados o declarados desiertos por falta de fundamento suficiente.

5º) Que la experiencia recogida deja a la vista que el recurso de apelación ante esta Corte en materia previsional, lejos de evitar el dispendio jurisdiccional, lo provoca. Por otro lado, el objetivo de conseguir una interpretación uniforme en materia de la Seguridad Social resulta suficientemente cumplido, pues a esta altura, los principales aspectos de la ley 24.463 han sido interpretados. De igual manera, la meta de que sean previstos los requerimientos financieros del sistema se ha visto alcanzada con otras normas que rigen en la materia y fijan plazos y modalidades. [...]

6º) Que no puede dejar de señalarse, que esta falta de adecuación de medios a fines se hace más notable si se repara, en que el crédito reconocido al jubilado tiende a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que el retardo en el pago que implica la adición de una tercer instancia ordinaria, termina despojándolo de su sentido.

Además, la naturaleza previsional de las prestaciones no se compadece con la posibilidad de que las sentencias se dilaten, máxime cuando existe una jurisdicción especializada que garantiza que las cuestiones puedan ser revisadas

en dos instancias judiciales y resguarda las reglas del debido proceso al permitir que las partes tengan suficiente oportunidad de ser oídas.

7º) Que en tal sentido, la doctrina de esta Corte en cuanto a la necesidad de simplificar y poner límites temporales a la decisión final de las controversias [...], que ha tenido su correlato en materia previsional...es coincidente con principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional. [...]

8º) Que lo hasta aquí expuesto, basta para corroborar que el recurso ordinario de apelación establecido en el art. 19 de la ley 24.463, impide obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que ponga fin a la controversia planteada al alterar la competencia apelada de esta Corte...lo que no encuentra justificación en los fines que se propuso el Congreso Nacional. [...]

9. Que cabe concluir que de acuerdo a la doctrina inalterable de este Tribunal, le es lícito dejar de aplicar un precepto que entra en colisión con enunciados de la Constitución Nacional al tornar ilusorios los derechos por ella consagrados...

Por ello y habiendo dictaminado la Procuradora Fiscal, se declara la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Solidaridad Previsional para el caso y la improcedencia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 86. - Carmen M. Argibay.

1.4. Guía para la lectura y el análisis del caso “Itzcovich”

A partir de la lectura y el análisis del fallo “**Itzcovich, Mabel v/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios**”, (CSJN, 29/03/2005), y de la bibliografía complementaria que estime corresponder, resuelva las siguientes consignas:

- a) Relate, con sus palabras, los hechos más relevantes del caso, en no más de 10 (diez) renglones.
- b) ¿Qué tipo de acción judicial estableció la Sra. Itzcovich? ¿Cuál era su pretensión? ¿Contra quién dirigió la demanda?
- c) ¿Por qué vía llegó el expediente a la Corte Suprema? ¿Qué recurso se interpuso? ¿Quién interpuso el recurso?
- d) Describa las disposiciones del artículo 19 de la Ley N° 24463.

- e) ¿Qué objetivo tuvo en mira el legislador al momento de sancionar la ley? ¿Cuáles fueron, para la Corte, las consecuencias de la sanción de la ley?
- f) La parte actora afirma que el art. 19 de la Ley N° 24436 viola garantías constitucionales. Detalle sus argumentos principales.
- g) ¿A quién le corresponde regular los supuestos en los que las sentencias son apelables por recurso ordinario?
- h) ¿La norma impugnada tenía algún vicio de inconstitucionalidad en su origen? ¿Qué argumentos llevan a la Corte a declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 24436? ¿En qué fecha se sancionó la ley impugnada? ¿En qué fecha se declara inconstitucional?
- i) La Corte afirma que “el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional”. Explique de qué manera se afectó en este caso el principio de razonabilidad.
- j) ¿Qué alcance le da la Corte a su fallo? Explique la línea divisoria que define la Corte para el obrar de la nueva jurisprudencia.
- k) ¿Cómo debe interpretarse el art. 19 de la Ley N° 24463 en relación con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y especialmente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? (Ver voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).
- l) ¿Por qué motivo la jueza Argibay vota en disidencia parcial? ¿En qué se diferencia del voto de la mayoría?

2. Caso “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido” (2015). CSJN, *Fallos* 338:724

2.1. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al modificar la sentencia que había hecho lugar a la demanda de indemnización por despido, condenó al Estado Nacional –Comisión Nacional de Comunicaciones, hoy Administración Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones– ... a pagar la suma de \$ 1.366.911,58, más intereses.

2º) Que contra esa sentencia, el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación que, concedido por el a quo, fue fundado, y replicado por el actor [...]

3º) Que el recurso ordinario es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento en que fue notificada la sentencia.

4º) Que en su contestación el actor plantea la inconstitucionalidad de la vía recursiva prevista en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 en cuanto establece que “la Corte Suprema de Justicia conocerá por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en las causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a la suma fijada por la resolución 1360/1991 de esta Corte, posteriormente modificada por la acordada 28/14.

El actor sostiene que: (a) la intervención de la Corte Suprema como tercera instancia altera su rol como intérprete final de la Constitución, y la convierte en un tribunal de instancia común; (b) el criterio “meramente economicista”

del recurso ordinario pretende dilatar un proceso que tiene como parte actora a un trabajador que reclama créditos alimentarios solicitando la aplicación de normas protectoras del trabajo (art. 14 bis, Constitución Nacional); (c) la norma es discriminatoria respecto de los sujetos privados, pues solo el Estado tiene la posibilidad de dilatar los pagos cuando superan determinados montos; (d) la vía del recurso ordinario ha devenido irrazonable porque no se adecúa a los eventuales fines que pudo haber tenido, referidos al déficit crónico de los recursos estatales y, en particular, porque el ente demandado cuenta con recursos propios no afectados a ejecución presupuestaria, y (e) el remedio cuestionado prolonga indebidamente los litigios contra el Estado. En subsidio, contesta la apelación.

5º) Que del planteo de inconstitucionalidad este Tribunal dio traslado al Estado Nacional. En su contestación, el Estado afirma que el recurso ordinario apunta a defender el patrimonio público en beneficio del interés general. Distingue este caso del precedente “Itzcovich” de esta Corte... al sostener que en este caso no está en juego el reconocimiento de los derechos de un colectivo vulnerable en los términos del art. 75, inciso 23 de la Constitución Nacional. Considera por último que la tercera instancia ordinaria es un medio razonable para garantizar la legalidad de las sentencias relevantes, cuyo pago deberá ser afrontado por la comunidad entera, en perjuicio de otros fines públicos del Estado.

6º) Que según el art. 117 de la Constitución Nacional... corresponde al Congreso de la Nación diseñar las reglas y excepciones mediante las cuales la Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción por apelación. Tal atribución, como toda competencia reglamentaria del Congreso, debe ser ejercida conforme al estándar de razonabilidad establecido en el art. 28. Corresponde, entonces, examinar si el medio escogido por el legislador resulta proporcional al fin previsto... si la apertura de la tercera instancia ordinaria se encuentra justificada en función del propósito perseguido por la norma de brindar mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en las que el Estado es parte y que, por esa razón, son capaces de comprometer el patrimonio de la Nación.

Para ello, es preciso considerar la incidencia que aquella habilitación amplia de la jurisdicción del Tribunal tiene con relación a sus demás atribuciones y competencias con el objeto de sopesar esa eventual afectación con el fin de la norma.

7º) Que los aspectos estructurales del recurso ordinario de apelación surgen de la ley 4055 aprobada por el Congreso en el año 1902...

A 113 años del debate parlamentario sobre la cuestión, el análisis de proporcionalidad deberá necesariamente considerar si la tercera instancia ordinaria pudo haber devenido...contraria a la función que la Constitución le encomienda a la Corte [...]

Las leyes –ha dicho repetidamente este Tribunal– solo pueden ser interpretadas de acuerdo a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, está destinada a regir hechos posteriores a su sanción [...]

En aplicación de este criterio interpretativo en el ya citado precedente “Itzcovich” se declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 al resolver que, aun cuando la competencia recursiva ordinaria previsional no era incorrecta en su origen, “había devenido indefendible y carente de la razonabilidad exigida por la ley” [...]

8º) Que el art. 24, inc. 60, apartado a del decreto-ley 1285/58 circunscribe la procedencia del recurso ordinario a procesos en los cuales el Tribunal actúa como tercera instancia de revisión de la sentencia definitiva. En la lógica de la ley 4055 [...] las cámaras nacionales fueron diseñadas como el tribunal de apelación donde culminaría el trámite ordinario de las causas, salvo para la decisión de aquellos casos que justificaban una intervención de la Corte Suprema “muy restringida pero inevitable”...

Como se advierte, el supuesto de recurso ordinario que aquí se cuestiona considera un único indicador objetivo de la relevancia que un juicio pueda tener para el Estado, referido a la mayor entidad económica.

9º) Que [...] desde 1905 este Tribunal ha entendido al recurso ordinario –en las causas en las que el Estado es parte y se supera un monto establecido– como el medio dentro de las diferentes opciones de política que pudo haber considerado el legislador para “garantizar los derechos del fisco nacional”... y

para conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía, capaces de comprometer el patrimonio de la Nación [...]

10) Que hasta el presente el Tribunal acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo estableció mediante el recurso en cuestión, pero ello no lo inhabilita para declarar que la disposición impugnada ha devenido indefendible con el tiempo, y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal [...].

Existen razones de trascendencia, tendientes a preservar y fortalecer el rol institucional de la Corte, que justifican la utilización de un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia apelada, para que de este modo lleve a cabo una profundización del ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente. A tales fines, se deben dejar de lado aquellos casos que, al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar principios infraconstitucionales, desnaturalicen la función constitucional del Tribunal.

11) Que... la efectividad del principio de supremacía constitucional –consagrado en el art. 31 de la Constitución– demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces. A su vez, la eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que... no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto de manera consistente y reiterada desde sus primeros pronunciamientos que es el intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional [...]

El instrumento legal que por excelencia dirige tan elevada misión por parte de la Corte lo constituye la ley 48, reglamentaria del art. 31 de la Constitución [...], de modo que el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal determina que la doctrina que este elabore, con base en la Constitución y en la ley citada, resulte el paradigma del control de constitucio-

nalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio. Esta Corte –fue anunciado ya en abril de 1853– “es la que ha de formar, por decirlo así, la jurisprudencia del código constitucional” (“Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales”, Santa Fe)

12) Que, como se adelantó en el considerando 7º, la razonabilidad de la norma cuya validez constitucional se cuestiona debe evaluarse a la luz de las nuevas y diversas problemáticas que durante los últimos años han sido traídas ante los estrados de este Tribunal. Desde esta perspectiva, la incorporación de “Nuevos Derechos y Garantías por la reforma de 1994 ha provocado crecientes demandas sociales que exigen de los tres poderes del Estado darle contenido al derecho a “un ambiente sano, apto y equilibrado para el desarrollo humano (art. 41) [...]

También durante esta última década la Corte ha debido responder a los reclamos de los justiciables –basados en la constitucionalización de los derechos humanos (art. 75, inc. 22)– en orden a la satisfacción de necesidades sociales básicas insatisfechas. [...]

Asimismo, se ha pronunciado en conflictos constitucionales en los cuales los derechos tradicionales han tenido que ser evaluados a la luz del impacto de innovaciones científicas y tecnológicas [...]

Cabe igualmente mencionar la significativa expansión de la tarea de la Corte emergente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha dado lugar al dictado de sentencias tendientes al reconocimiento de estos derechos [...] como también a asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas respecto de nuestro país por los órganos internacionales (“Espósito”, Fallos: 327: 5668; “Derecho”, Fallos: 334: 1504) [...]

13) [...] A tal punto debe entenderse la trascendencia y novedad de la tarea señalada que la resolución de estas causas exige abrir –para intentar llegar a una respuesta socialmente aceptable en el marco de un principio de cooperación con los otros poderes del Estado– canales de diálogo institucionales impensados hace más de un siglo como lo constituyen la realización de audiencias públicas para lograr “la participación ciudadana y la difusión pública del modo en que esta Corte conoce de la jurisdicción más eminente que le confiere la Constitución Nacional” [...]

A la complejidad de este tipo de causas responde también la introducción de la figura del amicus curiae ante los estrados de la Corte para “enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico” [...]. Y “al verificado incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país”, responde el establecimiento de un Registro de Acciones Colectivas [...]

14) Que este criterio de trascendencia para delimitar su tarea gobierna de manera general la jurisdicción del Tribunal.

En su competencia originaria, ha adoptado lineamientos cada vez más estrictos pues una significativa expansión de su ámbito afecta “los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal” [...]

En su instancia apelada extraordinaria, ha interpretado la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en “una tercera instancia ordinaria” para revisar decisiones judiciales [...].

15) Que...el Congreso ha dotado a esta Corte de instrumentos legislativos que tuvieron por objeto alejar de su competencia los casos que no revistan tan especiales características y habilitarla en aquellos que, por el contrario, cumplen con esa condición.

Así, en 1991 reconoció al Tribunal la posibilidad de desestimar las apelaciones extraordinarias, en base a un juicio de “sana discreción” con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando el agravio federal fuera insuficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren “insustanciales o carentes de trascendencia” (ley 23.774).

En el año 2002 derogó el art. 195 bis del citado código que permitía recurrir directamente ante la Corte Suprema respecto de las medidas cautelares que directa o indirectamente “afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de

sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal” (ley 25.587).

En 2005 derogó el recurso ordinario previsional haciéndose eco del dictado del precedente “Itzcovich” de esta Corte (ley 26.025).

En 2012 insistió en el estándar de trascendencia sujeto a la sana discreción de este Tribunal para habilitar su competencia extraordinaria al establecer la vía de apelación por salto de instancia solo para “aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados”. El legislador dejó también en esa ocasión en manos del propio Tribunal la valoración de la admisibilidad de la cuestión planteada ante sus estrados pues “la Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad” (ley 26.790).

16) Que habida cuenta de lo expresado, la vigencia del recurso ordinario de apelación debe evaluarse a la luz de la interpretación contemporánea de las funciones de esta Corte que surge tanto de su jurisprudencia como de la legislación dictada por el Congreso de la Nación, y teniendo en especial consideración la necesidad de fortalecer los mecanismos de control de constitucionalidad que aseguren la supremacía de la Constitución Nacional con vistas a “afianzar la justicia”.

17) Que... el recurso ordinario aquí cuestionado constituye un ámbito de expansión de la competencia de esta Corte [...] que prescinde del criterio de trascendencia señalado. La admisibilidad basada en el valor económico del pleito, en tanto permite someter casos al Tribunal sin acreditar una cuestión de derecho federal, se encuentra en abierta contraposición con las señaladas funciones de esta Corte en los considerandos 11 al 15.

[...] La Corte Suprema debe fallar todos los asuntos en que pueda estar comprometido algún principio constitucional, sin que estas cuestiones se midan por la cantidad de dinero que puedan importar, porque un caso en el que esté en juego una suma muy elevada puede depender de una norma de derecho común, mientras que una cuestión de unos pocos centavos, puede afectar todo el sis-

tema de la propiedad y quizás todo el sistema constitucional. Por consiguiente, nunca puede servir el criterio de la cantidad, sino el de la calidad de las causas.

Considerando el requisito económico como lo hace la legislación impugnada, el recurso ordinario se apoya entonces en un criterio que no tiene hoy cabida dentro del rol constitucional de este Tribunal.

18) Que desde la perspectiva de la trascendente tarea de esta Corte, la distinción que la norma establece para el acceso a la revisión ordinaria entre los procesos patrimoniales de cierto monto en los que una de las partes es la Nación, y los litigios en las que no se dan esos extremos ha devenido irrazonable.

Se trata de un privilegio para unos casos y restricción total para otros respecto de posibilidades concretas de actuación en una tercera instancia ordinaria. En otros términos, no se trata de equilibrar prerrogativas estatales y garantías de particulares sino del reconocimiento de una revisión íntegra y ordinaria para unos y la imposibilidad de un recurso con ese alcance para otros.

Teniendo presente entonces que la competencia de la Corte debe regirse por criterios que hagan a la salvaguarda de principios constitucionales, y que, como se ha dicho, un parámetro cuantitativo y mecánico, como cierto valor económico del litigio, no es un medio de por sí idóneo para evaluar la afectación de los valores de nuestra Carta Fundamental, deviene en insostenible la distinción efectuada en el art. 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58.

A su vez, la discriminación entre los procesos judiciales según que la Nación sea o no parte, tampoco se adecúa al rol constitucional que guía la competencia de esta Corte.

Es que la apelación ordinaria ante este Tribunal, si bien comprende la potestad recursiva de ambas partes, únicamente tiene en miras la protección de recursos del Estado. Esta relevante finalidad tuitiva del Estado tiene adecuada protección ante otras instancias... y no se condice con el rol constitucional que esta Corte tiene asignado.

19) Que, por las razones expuestas, la vigencia de esta vía de apelación en la actualidad se contrapone a la misión específica del Tribunal, por lo que cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto ley 1285/58.

20) Que esta conclusión conduciría al inevitable rechazo de la pretensión recursiva de la demandada en el presente caso. Sin embargo, la autoridad institucional de este fallo no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos ante este Tribunal, ya que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa “Itzcovich” y sus citas). Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia y fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

[...]

22) Que el juez de primera instancia tuvo por acreditado que desde la incorporación de...Anadon a la Secretaría de Comunicaciones primero (año 1960) y a la demandada -Comisión Nacional de Comunicaciones- luego (año 1991), este cumplía un horario, respondía a un jefe y concurría periódicamente a las oficinas de la entidad, lo cual implicó su desempeño en forma subordinada. Asimismo, entendió que bajo la figura de la locación de servicios, a partir del año 1992, se pretendió encubrir la verdadera naturaleza de la relación laboral y que las tareas desarrolladas por Anadon tenían las notas características de la relación de empleo que define el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, es decir que estableció la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la Comisión Nacional de Comunicaciones a partir del año 1992. A efectos de determinar el monto de la indemnización por despido tuvo en cuenta que se había acreditado la percepción por parte del actor en septiembre de 1992 de un resarcimiento al haber sido desvinculado de la entonces Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

23) [...] La cámara, modificó la sentencia y... elevó el monto de la condena al admitir los reclamos de indemnización fundados en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y en la ley 24.013.

[...] Señaló que la demandada no había atacado los fundamentos en virtud de los cuales el juez de la anterior instancia había establecido la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada a partir del año 1992. [...]

Entendió que las contrataciones realizadas eran manifiestamente fraudulentas, estaban en contradicción con las disposiciones de los arts. 14 y 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, buscaban evadir la totalidad de la normativa laboral y, [...] transgredían el orden público. [...]

En consecuencia, admitió el reclamo en este aspecto y reconoció el importe de la multa consistente en tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

Con relación al agravio de la: actora [...] expresó la cámara que la demandada había ocultado la relación laboral para evadir al Fisco y desplazar los derechos reconocidos al trabajador, todo lo cual constituía una conducta típicamente antisocial. Agregó que del escrito de responde surgía que el actor expedía recibos a nombre de la Facultad de Ciencias Económicas, que los aportes jubilatorios estaban a su cargo y que los honorarios no eran otra cosa que remuneraciones y, por ello, entendió la alzada que la evasión de aportes surgía ínsita de los términos de dicho escrito.

Señaló que la carga de registro y de extensión de certificaciones pesa sobre el empleador directamente y, al tratarse de obligaciones de hacer...ella no puede ser suplida por un individuo distinto del empleador; en la medida en que el obligado es este último, su débito no puede ser reemplazado por su deudor solidario.

Añadió que el registro por quien no es empleador impide considerar a la remuneración como adecuadamente registrada [...] y, hace posible al empleador de las multas de la mencionada ley, [...] y que, ello es pertinente en mayor medida cuando no ha existido ninguna registración por haberse fraguado la condición laboral del dependiente.

[...]

25) Que el Estado Nacional se agravia porque considera que la sentencia de cámara carece de sustento legal y se torna antijurídica al haber dispuesto una indemnización en los términos del artículo 9º de la ley 24.013 [...] por aplicación del artículo 15 de la citada ley.

Sostiene que, para el supuesto que esta Corte entendiere procedente alguno de los conceptos, la liquidación contiene operaciones incorrectas.

En tal sentido, señala que el monto tomado como mejor remuneración no se corresponde con la realidad. [...]

26) Que en cuanto a la relación laboral existente entre las partes, el memorial de la demandada no rebate adecuadamente los fundamentos de la sentencia apelada. Sus quejas solo constituyen una mera reiteración de argumentos dados en las etapas anteriores del proceso y no agregan elementos nuevos u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada, por lo que resultan ineficaces a fin de obtener la revocación del pronunciamiento que se solicita.

[...]

28) Que la queja vinculada a que la sentencia impugnada “arrastra la imperfecta consideración que efectuara el juez de grado respecto del pago de la indemnización percibida por el distracto ocurrido en el año 1992”, debe ser desestimada. No pueden someterse a conocimiento de este Tribunal planteos que no fueron propuestos oportunamente ante la alzada, habida cuenta de que todo cuestionamiento ajeno a ese límite resulta fruto de una reflexión tardía y no puede ser examinado en la vía de la apelación ordinaria en tercera instancia (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [...])

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

1º) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58;

2º) Declarar desierto el recurso ordinario de apelación deducido por la demandada;

3º) Aclarar que las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento

quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se declara;

4º) Imponer las costas a la vencida.

Ricardo L. Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan C. Maqueda.

2.2. Guía para la lectura y el análisis del caso “Anadon”

A partir de la lectura y el análisis del fallo **“Anadon, Tomás Salvador e/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”** (CSJN, 20/08/2015) y de la bibliografía complementaria que estime corresponder, resuelva las siguientes consignas:

- a) Relate, con sus palabras, los hechos más relevantes del caso, en no más de 10 (diez) renglones.
- b) ¿Cuál es la vía de acceso a la Corte Suprema?
- c) ¿Por qué es admisible el recurso ordinario? ¿Cuáles son sus requisitos? ¿Dónde están previstos?
- d) ¿Cuáles son los argumentos de la parte actora para plantear la inconstitucionalidad de la vía recursiva? ¿Y cuáles son los argumentos del Estado?
- e) ¿Cuál es el órgano competente para regular la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema? ¿De dónde surge?
- f) ¿Qué límites existen para regular la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema?
- g) ¿Qué significa que la Corte es “una tercera instancia de revisión”?
- h) ¿Cuál es, según la Corte, su primera y más importante función? ¿Por qué la aplicación del recurso ordinario analizado compromete su función institucional?
- i) Mencione brevemente las causas a las que hace mención la Corte y explique, con sus palabras, lo que ha resuelto en cada una de ellas. (Considerando 12º).
- j) Explique con sus palabras las causales que ha invocado la Corte para disminuir su ámbito de actuación. (Ver especialmente considerandos 14º y 15º).

- k) ¿Por qué afirma la Corte que nunca puede servir el criterio de cantidad sino el de calidad de las causas? ¿Qué significa tal afirmación?
- l) ¿Por qué la discriminación entre los procesos judiciales según que la Nación sea o no parte no se adecua al rol constitucional que guía la competencia de la Corte?
- m) ¿Lo decidido por la Corte en Anadon, se aplica al caso Anadon? ¿Por qué?
- n) ¿Qué efectos tiene la sentencia dictada por la Corte Suprema?
- o) ¿Qué tipo de acción judicial entabló el demandante? ¿Cuál era su pretensión? ¿Contra quién dirigió la demanda?
- p) ¿Por qué vía llegó el expediente a la Corte Suprema? ¿Qué recurso se interpuso? ¿Quién interpuso el recurso?
- q) Describa las disposiciones del artículo 19 de la Ley Nº 24463.
- r) ¿Qué objetivo tuvo en mira el legislador al momento de sancionar la ley? ¿Cuáles fueron, para la Corte, las consecuencias de la sanción de la ley?
- s) La parte actora afirma que el art. 19 de la Ley Nº 24436 viola garantías constitucionales. Detalle sus argumentos principales.
- t) ¿A quién le corresponde regular los supuestos en que las sentencias son apelables por recurso ordinario?
- u) ¿La norma impugnada tenía algún vicio de inconstitucionalidad en su origen? ¿Qué argumentos llevan a la Corte a declararla inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Nº 24436? ¿En qué fecha se sancionó la ley impugnada? ¿En qué fecha se declara inconstitucional?
- v) La Corte afirma que “el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional”. Explique de qué manera se afectó en este caso el principio de razonabilidad.
- w) ¿Qué alcance le da la Corte a su fallo? Explique la línea divisoria que define la Corte para el obrar de la nueva jurisprudencia.
- x) ¿Cómo debe interpretarse el art. 19 de la Ley Nº 24463 en relación con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y

especialmente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? (Ver voto de Maqueda y Zaffaroni).

- y) ¿Por qué motivo la Dra. Argibay vota en disidencia parcial? ¿En qué se diferencia del voto de la mayoría?

3. Caso “Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: ‘Grupo Clarín S.A. s/ medidas cautelares expte. nº 8836/09’” (2012). CSJN, E. 287. XLVIII. PVA

3.1. Resumen del Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2012

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1 de la CNACCF...por la cual se prorrogó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa, la medida cautelar dictada en favor de la actora, el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario por salto de instancia en los términos del artículo 257 bis del CPCCN [...]

2º) Que el 4/12/12 fue publicada la ley 26.790 que incorporó los arts. 257 bis y ter al código mencionado. De acuerdo a dicho texto, sólo serán susceptibles de serapeladas por la vía del recurso extraordinario por salto de instancia “las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares”.

3º) Que la finalidad de este recurso, según surge del propio texto de la ley, es prescindir del recaudo de tribunal superior en aquellas causas de competencia federal en las que se acredice que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

El recurrente invoca gravedad institucional para acceder a la competencia extraordinaria de esta Corte, la que se configuraría en razón de la supuesta con-

tradición entre lo resuelto por este Tribunal en decisiones anteriores adoptadas en la causa y la extensión de la medida cautelar dispuesta por la Cámara.

4º) Que en ese mismo sentido, en los fundamentos del proyecto presentado por los Senadores...que fue aprobado como ley 26.790 se explicó que "al ubicarnos en la competencia de apelación de la Corte, en el orden de las instancias federales, la alternativa posible es –previo necesario fallo de primera instancia 'judicial'– el salto de la segunda, es decir la Cámara Federal"

5º) Que el presente recurso no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia. Ello determina su improcedencia, al no adecuarse al recaudo exigido por el legislador para que sea viable el recurso extraordinario por salto de instancia.

6º) Que por lo demás, por provenir la sentencia recurrida del superior tribunal de la causa, existe en el ordenamiento procesal un remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido...consistente en la vía del recurso extraordinario federal en las condiciones previstas para su admisibilidad en el art. 14 de la ley 48. Por ese medio, el recurrente podrá formular las objeciones que estime pertinentes.

Por ello,

1.- Se declara inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto.

2.- Por mantenerse las circunstancias que dieron lugar a las medidas adoptadas el pasado 27 de noviembre, se dispone la habilitación de día y hora ante la Sala 1 de la CNACCF...para la realización de todos los actos procesales, correspondientes a esta causa, atinentes a la íntegra sustanciación del recurso extraordinario según lo previsto en el artículo 257 del CPCCN [...]

Asimismo, se autoriza a dicho tribunal para disponer la abreviación de los plazos procesales, preservando el principio de igualdad entre las partes. Hágase saber en el día.

Ricardo L. Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan C. Maqueda - Enrique S. Petracchi - Carlos S. Fayt (por su voto) - E. Raúl Zaffaroni (con ampliación de fundamentos) - Carmen M. Argibay (por su voto)

3.2. Guía para la lectura y el análisis del caso “Grupo Clarín s/ per saltum”

A partir de la lectura y el análisis del fallo “**Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: ‘Grupo Clarín S.A. s/ medidas cautelares expte. nº 8836/09’**” (CSJN 10/12/2012) y de la bibliografía complementaria que estime corresponder, resuelva las siguientes consignas:

- a) Relate, con sus palabras, los hechos más relevantes del caso, en no más de 10 (diez) renglones.
- b) ¿Por qué vía llegó el expediente a la Corte Suprema? ¿Qué recurso se interpuso? ¿Quién interpuso el recurso?
- c) Describa las disposiciones del artículo 257 bis del CPCCN. ¿Cuándo es procedente el recurso por salto de instancia?
- d) ¿Cuál es la finalidad del recurso por salto de instancia?
- e) ¿Por qué afirma la CSJN que el recurso interpuesto es improcedente?
- f) ¿Qué otro recurso tenía disponible el recurrente? ¿Por qué? Explique sus diferencias.
- g) ¿A quién le corresponde regular el recurso por salto de instancia?